

Autor: Alonso PINO ÁVILA

Título: La renta básica como garantía
fundamental

Tutor: Dr. Ricardo GARCÍA
MANRIQUE

Curso: 2013-2014 del máster en
Derecho de la UB

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
Motivación personal	4
Justificación teórica	5
CAPÍTULO I. LA RENTA BÁSICA COMO PROPUESTA	10
1.1. La propuesta de Van Parijs	10
1.1.1. Teorías de la justicia	10
1.1.1.1. Un punto de partida antiperfeccionista	10
1.1.1.2. El utilitarismo	15
1.1.1.3. El libertarismo	17
1.1.1.4. El marxismo	18
1.1.1.5. El igualitarismo liberal de John Rawls	20
1.1.2. La renta básica en el debate político	24
1.1.3. Libertad real para todos	26
1.1.3.1. Una renta básica universal e incondicionada	27
1.1.3.2. El liberalismo auténtico	31
1.1.3.3. Una renta básica antiperfeccionista	32
1.1.3.4. La mayoría de edad de la renta básica	36
1.1.3.5. Limitaciones de la propuesta de Van Parijs	38
1.1.4. La lucha contra la pobreza	41
1.2. La recepción de la propuesta de Van Parijs	49
1.2.1. La renta básica como derecho fundamental mínimo: el derecho a la existencia	49
1.2.2. La renta básica como medida para la emancipación social	51
CAPÍTULO II. LA RENTA BÁSICA: ¿DERECHO SOCIAL O SIMPLE GARANTÍA?	56
2.1. La renta básica y los derechos sociales	56
2.1.1. La tesis de los derechos sociales como	

derechos no fundamentales	57
2.1.2. La tesis de los derechos sociales como derechos de configuración legislativa	59
2.1.3. La tesis de los derechos sociales como derechos no justiciables	60
2.1.4. Elementos para una protección jurídica de los derechos fundamentales	62
2.1.5. La tesis que sostiene la necesidad de seguir manteniendo la categoría de los derechos sociales	65
2.2. La renta básica como simple garantía	69
2.2.1. La crisis del estado del bienestar	69
2.2.2. La renta básica: razones teóricas	71
2.2.3. La renta básica como simple garantía	72
CAPÍTULO III. LA RENTA BÁSICA COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL	78
3.1. El concepto formal de derecho fundamental y la renta básica	78
3.2. El concepto material de derecho fundamental y la renta básica	81
3.3. La renta básica como garantía fundamental	85
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	98

INTRODUCCIÓN

Motivación personal

He elegido la propuesta de la renta básica como tema de mi trabajo porque es una idea apasionante, tanto desde un punto de vista teórico como práctico.

Desde un punto de vista teórico, se trata de una propuesta todavía novedosa; por este motivo aún se están discutiendo aspectos básicos de la misma. Las discusiones sobre la renta básica tienen implicaciones de hondo calado teórico, pues no se ha fijado todavía un marco conceptual definitivo; asimismo dichas discusiones están sumidas en una atmósfera de cierta confusión e incluso incoherencia que las hace más interesantes desde un punto de vista teórico, pues es necesario introducir claridad y orden en su estudio.

Desde la vertiente práctica, la renta básica se presenta como una propuesta capaz de hacer evolucionar no sólo elementos relevantes de la realidad jurídica, sino también de la realidad económica, social y cultural. Porque puede ser un elemento esencial para la defensa de los derechos sociales en general y del derecho a la existencia material en especial.

Por este motivo, me ha parecido interesante investigar cómo habría que configurar jurídicamente la renta básica con el objetivo puesto en la defensa de los derechos sociales. Si el derecho tiene que ofrecer respuestas a los problemas sociales que se nos plantean en cada momento, parece claro que debe tomar la palabra en relación con la propuesta de la renta básica y la defensa de los derechos sociales. Con mi trabajo he procurado poner un poco de claridad en el debate sobre la renta básica para tratar de contribuir en alguna medida a una hipotética adopción de la propuesta. Mi deseo es que veamos en poco tiempo una renta básica no sólo recogida en las leyes, sino también en la Constitución, como una institución básica de nuestra democracia. Este deseo es el que justifica el presente trabajo.

Justificación teórica

La pregunta que pretendo responder es la siguiente: ¿debe ser la renta básica configurada como un derecho fundamental?

Para responder esta pregunta, primero tengo que aclarar los presupuestos que la hacen posible. Siguiendo a Luigi Ferrajoli parto de los dos siguientes:

- En primer lugar, parto de la distinción entre derecho y moral que estableció el paleo-positivismo, es decir, la idea de que no existe un derecho natural entendido como genuina realidad jurídica (FERRAJOLI, 2001). La consecuencia práctica de la negación del derecho natural es que la simple afirmación o demostración de la justicia de una institución no la convierte en derecho, es decir, el derecho tiene que ser positivado, tiene que ser puesto, pues de lo contrario se queda en un brindis al sol sin consecuencias prácticas, cuando la razón jurídica debe ser ante todo práctica.

- En segundo lugar, parto de la superación del paleo-positivismo, que no es la negación del mismo, sino una superación en el sentido de superar conservando la posición alcanzada por el paleo-positivismo. Esta superación la ha llevado a cabo el constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial mediante el paradigma de la Constitución rígida (FERRAJOLI, 2001). Se trata de una superación porque la validez del derecho ya no depende sólo del cumplimiento de las normas formales contenidas en la Constitución, sino que depende sobre todo del respeto al contenido garantizado constitucionalmente (FERRAJOLI, 2001). En efecto, los derechos fundamentales son un contenido garantizado en la Constitución de cuyo respeto depende la validez del derecho positivo, un contenido que se sustrae a la decisión de las mayorías parlamentarias y a la lógica del mercado. Así, la moral es reintroducida, en cierta manera, en el derecho positivo. Esta novedad supone una superación porque permite que el derecho vuelva a ser un motor en la lucha por una sociedad más justa y más libre, así como una defensa en serio de los derechos de los más débiles; en particular, de los derechos sociales. Sin embargo, la nueva posición también es una conservación de la precedente, pues es consciente de la dificultad de la empresa, en la medida en que no basta con justificar la justicia de una institución

determinada para que esta se convierta en derecho, pues convertirla en derecho exige a la razón jurídica enfrentarse a una multiplicidad de problemas técnico-jurídicos y políticos.

Si nos quedamos con la mera afirmación de la distinción entre moral y derecho, o con la mera afirmación de su identidad apromblemática, entonces corremos el peligro de caer en cualquiera de las siguientes concepciones del derecho que se han dado históricamente y que resultan insuficientes para nuestro propósito (que no es otro que la defensa de los derechos fundamentales en general y de los sociales en particular):

- La postura del paleo-positivismo, que se reveló débil a la hora de luchar por la justicia y los derechos sociales en el momento histórico del ascenso de los fascismos y la crisis de las democracias liberales.

- La postura del idealismo jurídico ingenuo, para el que la construcción de una teoría de la justicia desde premisas filosóficas o sociológicas, más o menos sólidas, es suficiente; postura que impide que se haga real y efectiva la defensa de los derechos sociales en una sociedad real y concreta.

Sin embargo, con Ferrajoli, podemos afirmar que es posible una ciencia jurídica que garantice los derechos sociales, desde el paradigma del constitucionalismo rígido (FERRAJOLI, 1999). En efecto, el moderno paradigma constitucional hace depender la validez del derecho positivo del respeto al contenido de los derechos fundamentales, dentro de los que se incluyen en ocasiones los derechos sociales, pues dichos derechos fundamentales están recogidos en constituciones rígidas. Este paradigma permite la defensa de los derechos fundamentales y de la justicia sin caer en un idealismo ingenuo, pues existen mecanismos concretos para la defensa de los derechos fundamentales: se trata de las garantías. Según Ferrajoli, disponemos de garantías primarias y de garantías secundarias para la defensa de los derechos fundamentales: las primeras serían los derechos reconocidos frente a terceros o frente al Estado y las segundas las garantías jurisdiccionales de esos derechos.

Llegados a este punto, nuestra pregunta original se transforma en la siguiente: ¿debe ser configurada la renta básica como un derecho fundamental o como una garantía de los derechos fundamentales?

Para Rey Pérez (REY PÉREZ, 2007), la renta básica no debe ser configurada como un derecho fundamental, sino como una garantía del derecho

fundamental al trabajo. De esta manera, la renta básica no debería ser recogida en la Constitución, pues es simplemente una técnica jurídica, una garantía, que permite la defensa del derecho al trabajo entendido en un sentido novedoso y muy amplio como derecho a la integración en la sociedad. No tendría sentido incluirla en la Constitución porque la garantía de un derecho fundamental es algo cambiante, que está sujeto al devenir de la realidad social y económica. Hoy la garantía puede ser la renta básica, ayer lo fue el trabajo bien remunerado, estable y con prestaciones sociales, mañana puede serlo otro tipo de institución jurídica. La constitución sólo debe recoger los derechos fundamentales, es decir, los fines del estado social; quedando los instrumentos, las garantías, por determinar en cada contexto social y económico.

Ahora bien, la renta básica también podría ser considerada un derecho fundamental y como tal debería ser incorporada en la Constitución; de hecho ha sido recogida de manera simplemente simbólica, pues se trata de un texto sin fuerza jurídica alguna, como un nuevo derecho humano emergente en la “Declaración de derechos humanos emergentes” de Monterrey (elaborada en el marco del Fórum Universal de las Culturas de Barcelona en septiembre de 2004 y aprobada en el Fórum de Monterrey en noviembre de 2007). Según esta postura, afirmar que la renta básica es sólo una garantía, del derecho al trabajo o del derecho a un mínimo vital, es un primer paso para su eliminación de la agenda política, pues no pasaría mucho tiempo sin que alguien argumentase que estos derechos pueden garantizarse con otras medidas igualmente eficaces, con lo que la propuesta de la renta básica sería desechada, o al menos relegada en la agenda política.

Entonces, ¿debe incluirse la renta básica en la Constitución como derecho fundamental o dejarla fuera como simple garantía de este o aquél derecho fundamental?

Creo que la renta básica ni es un derecho fundamental ni es una simple garantía más, sino que debe ser caracterizada como un nuevo tipo de garantía, al que podríamos llamar garantía fundamental. Como tal garantía fundamental, la renta básica debería ser incluida en la Constitución, no como un derecho fundamental, sino como una nueva técnica jurídica de garantía de los derechos fundamentales que reúne ciertas características coincidentes con las de los derechos fundamentales, características que justifican su inclusión en la

Constitución. Esto, que puede parecer un simple juego de palabras, no lo es. En efecto, la renta básica reúne ciertas características coincidentes con aquéllas que definen a los derechos fundamentales; por ejemplo, es universal e incondicional. Por otro lado, permite la garantía de diversos derechos sociales, no sólo el derecho a un mínimo vital, sino también el derecho al trabajo, a la inserción social, a la libertad, etc. En definitiva, es una medida idónea para la defensa de distintos derechos sociales, por eso no es una garantía más, por eso debería ser considerada como una garantía fundamental. Una garantía capaz de superar la crisis del Estado del Bienestar para crear un nuevo tipo de Estado Social basado en una revisión general de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales. Si el Estado del Bienestar garantizó los derechos fundamentales, incluyendo los sociales, mediante el trabajo de calidad con prestaciones sociales y convirtió este tipo de trabajo en una garantía de los derechos sociales; ¿por qué no podemos ahora ante la crisis del derecho al trabajo incluir una garantía como la renta básica que permita crear un nuevo tipo de Estado Social? ¿Una garantía que calificamos de fundamental en el sentido de que debe ser incluida en la Constitución para que sea sustraída del juego de las mayorías parlamentarias y de las reglas del mercado, al menos en parte?

Pero, ¿por qué no decir simplemente que debe ser afirmada como un nuevo derecho fundamental? Desde un punto de vista teórico, porque si afirmamos que la renta básica es un nuevo derecho fundamental tenemos que enfrentarnos a objeciones a las que ni siquiera Van Parijs, su máximo teórico, ha sido capaz de responder convincentemente, como la objeción que afirma la injusticia de pagar una renta básica a las personas que ni contribuyen ni quieren contribuir en nada a la sociedad (son los que han sido llamado los “surfistas de Malibú” a los que haremos referencia después). Desde un punto de vista práctico, porque afirmar un nuevo derecho fundamental no sirve sin más para transformar la sociedad, es más efectivo crear garantías de los derechos fundamentales ya existentes; ampliar la lista de los derechos fundamentales no asegura su cumplimiento.

Una renta básica como garantía fundamental recogida en la Constitución serviría para crear un nuevo modelo de Estado Social capaz de dar respuesta a la actual crisis del Estado del Bienestar. Para ello, la renta básica debería ser entendida y aplicada como una propuesta emancipatoria junto a otras medidas

que sirvieran para la defensa de los derechos sociales, pues no es otro el objetivo que me he propuesto con este trabajo: la defensa de los derechos sociales.

CAPÍTULO I: LA RENTA BÁSICA COMO PROPUESTA

1.1. La propuesta de Van Parijs

La defensa más elaborada y mejor fundamentada de la renta básica se la debemos al filósofo belga Philippe Van Parijs (VAN PARIJS, 1995). La comprensión de su propuesta debe ser el punto de partida de toda reflexión sobre la renta básica mínimamente documentada. En los siguientes apartados de este trabajo me propongo presentar la propuesta de Van Parijs de forma resumida, pero rigurosa. De esta manera tendremos un punto de referencia desde donde iniciar los distintos debates que se recogen en este trabajo.

1.1.1. Teorías de la justicia

Para entender los presupuestos desde los que parte Philippe Van Parijs, nada mejor que recurrir a una obra escrita por él mismo en colaboración con Christian Arnsperger (ARNSPERGER Y VANPARIJS, 2000); dicha obra nos pone sobre la pista de las ideas desde las que piensa Van Parijs, ideas que me permitirán entender el sentido de su propuesta de renta básica. En efecto, las distintas formas de entender el discurso práctico implican formas muy diferentes de responder a los problemas de justicia social que se nos plantean, las diversas teorías de la justicia son respuestas distintas a estos problemas. Cómo se sitúa nuestro filósofo en el mapa de las teorías de la justicia me permitirá comprenderlo mejor.

1.1.1.1. Un punto de partida antiperfeccionista

Desde el principio, nuestro autor aclara que su teoría de la justicia es radicalmente antiperfeccionista. Para justificar dicho postulado, argumenta de la siguiente manera (ARNSPERGER Y VANPARIJS, 2000):

En primer lugar distingue entre juicios de hecho y juicios de valor. La ciencia es la que nos proporciona juicios sobre hechos, mientras los juicios de valor corresponden a la ética.

Por otra parte, la ética social no trata de comportamientos individuales, sino de cómo deben ser las instituciones de la sociedad, cómo debe organizarse la sociedad para que sea justa. Para responder esta cuestión se necesita de una teoría de la justicia.

El autor nos recuerda que de afirmaciones sobre hechos no es posible deducir afirmaciones éticas, que se da una irreductibilidad de la ética respecto del conocimiento y que ya David Hume estableció la imposibilidad de inferir una conclusión normativa a partir de un conjunto de premisas descriptivas. Por eso, las ciencias pueden darnos las opciones entre las que podemos elegir, pero no sirven para dar el salto hasta la respuesta sobre qué debemos hacer.

Entonces, ¿cómo justificar nuestra propuesta de organización de una sociedad justa? El autor responde que la ética moderna no busca una fundamentación absoluta, pues parte de postulados no perfeccionistas. La idea de vida buena nos la puede dar la moral, pero no se acepta que haya una moral privilegiada, cada persona puede elegir su ideal de vida buena, que no puede imponer a los demás. Insiste en que vivimos en sociedades pluralistas y complejas en las que no se puede imponer una concepción de vida buena. Pero entonces, ¿qué puede hacer la ética social, si renuncia a establecer un ideal de vida buena? ¿Cómo es posible una teoría de la justicia, bajo este postulado no perfeccionista? Responde diciendo que la ética puede buscar un discurso ético coherente a partir de nuestras intuiciones sobre lo que es justo. De manera que si llegamos a contradicciones entre los principios que postulemos y nuestra intuición de lo que es justo, no nos queda otra salida que la de perfeccionar nuestro sistema conceptual hasta que lleguemos a unos principios lo más coherentes posible, coherentes entre sí y con las intuiciones sobre lo que es justo. Matiza además que este procedimiento no pretende una fundamentación absoluta de las cuestiones éticas, pues nos bastaría con una teoría razonable, se trata de la idea del equilibrio reflexivo popularizada por John Rawls en su “Teoría de la justicia” (RAWLS, 2010, p. 32).

El propio autor es consciente de las críticas que pueden formularse frente a una ética basada en la coherencia del discurso y en el rechazo de teorías perfeccionistas, pues él mismo recoge que dicha concepción ha sido criticada por comunitaristas estadounidenses que insisten en la dimensión comunitaria de la vida social, dimensión que ha sido olvidada por una parte de la ética moderna. También por autores como Alasdair MacIntyre quien afirma que en nuestras sociedades, por muy complejas que sean, persiste un mínimo de acuerdo sobre lo que sea la vida buena que debe servir como fundamento de la ética. Sin

embargo, nuestro autor no renuncia al postulado no perfeccionista, pues lo reafirma como la condición de la posibilidad de una teoría de la justicia.

Por mi parte, no tengo nada que objetar al postulado que niega el perfeccionismo, siempre que con él queramos decir simplemente que el Estado no tiene derecho a regular los detalles en los que se concreta un determinado ideal de vida buena; por ejemplo, no tiene derecho a decidir si dedicamos nuestro tiempo de descanso al ocio o al trabajo social, al deporte o a la lectura, etc. Sin embargo, no puedo compartirlo si lo que se quiere decir es que cualquier concepción de la vida buena es igualmente válida o compatible con la democracia y con los derechos fundamentales, pues eso no es cierto. El respeto a los derechos fundamentales civiles, políticos y sociales ya establece un mínimo que debe cumplir toda concepción de vida buena, mínimo que no es negociable y que por tanto ofrece un contenido, una respuesta a la pregunta sobre qué es la vida buena. En efecto, la libertad de expresión, la participación política y el derecho a la existencia material son ejemplos de un contenido mínimo de la vida buena, contenido mínimo que no es negociable y que debe ser recogido por cualquier teoría de la justicia merecedora de dicho nombre.

Por lo que se refiere a la tesis que afirma que la teoría de la justicia debe construirse en un proceso de depuración de las contradicciones a partir de las intuiciones sobre la justicia que todos compartimos, entiendo que puede parecer correcta, a primera vista, pero sólo si la interpretamos trivialmente. Si la tomamos en serio es errónea y no resiste el más mínimo examen filosófico o metodológico.

En primer lugar, es trivial que una teoría de la justicia tenga que ser coherente, pues toda teoría debe serlo. De lo contrario, ya no sería una teoría, pues una teoría contradictoria carece de toda utilidad.

En segundo lugar, servirnos de nuestras intuiciones sobre la justicia, aunque se trate de intuiciones compartidas socialmente, no nos asegura la bondad de dichas intuiciones. En realidad las intuiciones no son más que los prejuicios en los que hemos sido educados, y esto es válido tanto en asuntos relativos al conocimiento científico como en asuntos éticos, políticos o morales.

Sin embargo, si rechazamos la validez del discurso práctico basado tanto en la coherencia como en la intuición, o en la suma de ambos elementos; cómo se puede fundamentar la validez de un discurso práctico, ¿cómo justificar una

teoría de la justicia frente a otra? La respuesta nos la ofrece la filosofía práctica general. Una respuesta simple y directa diría lo siguiente: la validez del discurso práctico descansa sobre una reflexión de tipo fenomenológico construida sobre la experiencia histórica del ser humano.

En esta respuesta he sustituido la coherencia por la reflexión fenomenológica y las intuiciones compartidas socialmente por la experiencia histórica del ser humano. ¿Qué quiero decir con estos términos y qué implica dicha sustitución? Con el término reflexión fenomenológica me refiero a un tipo de discurso teórico que no se deja reducir a la simple deducción lógico-formal, un discurso que no puede ser axiomatizado, que no puede expresarse correctamente en un lenguaje deductivo formal como el de la lógica matemática; dicha imposibilidad deriva de la propia naturaleza del discurso práctico que no opera por medio de la subsunción de un enunciado particular bajo otro general, sino que se basa en la ponderación de principios. La reflexión fenomenológica ha sido muy habitual en la historia de la filosofía, la *Ética nicomáquea* de Aristóteles es un buen ejemplo. Pero ha sido también una técnica muy utilizada en la ciencia jurídica, en particular el test de igualdad practicado por los tribunales constitucionales de las modernas democracias constitucionales podría ser caracterizado como un ejemplo perfecto de reflexión fenomenológica, de ponderación entre principios, en este caso aplicada al fenómeno jurídico de la igualdad. Y es claro que el test de igualdad, o más en general, la ponderación entre principios jurídicos, no se deja reducir a sistema deductivo alguno, no se deja axiomatizar, pues su validez no depende de la aplicación de reglas, técnica que sería equivalente a la subsunción, sino que debemos buscarla en otro lugar. Ese otro lugar desde el que fundamentar la validez de la ponderación entre distintos principios, no es otro que el de la experiencia histórica compartida por los miembros de una comunidad. Por ejemplo, la experiencia del nazismo y las guerras europeas nos sirve a la hora de dar mayor o menor peso a unos principios frente a otros; por ejemplo, puede servirnos para argumentar y razonar a favor de un constitucionalismo rígido, en el sentido de Ferrajoli, es decir, a favor de un sistema jurídico que afirma los derechos fundamentales como sustraídos al juego de las mayorías parlamentarias o a las exigencias del mercado. Por tanto, desde una experiencia histórica como la que hemos vivido ponderaremos los intereses en juego de una manera distinta a como lo haríamos

si nuestra experiencia hubiera sido otra. Esto no es caer en un relativismo cultural, ni en un escepticismo, todo lo contrario; simplemente, es ser consciente de la raíz desde la que brota la validez del discurso práctico, sea éste una ética individual o una teoría de la justicia. La teoría de la justicia debe ser consciente de la naturaleza de su objeto y de la necesidad de adecuar su método a ese objeto. La idea de que puede construirse sobre la base de la ausencia de contradicción y sobre la base de las intuiciones compartidas socialmente sobre lo que es justo, resulta completamente insuficiente; pues, o bien es trivial o bien es inválida, por no servir a los fines que nos proponemos cuando buscamos una teoría de la justicia, fines que no son otros que diseñar las instituciones que permitan organizar una sociedad lo más justa posible.

La reflexión anterior nos ha mostrado los límites del método que se utiliza usualmente en la teoría de la justicia, es decir, el método utilizado por Van Parijs, que toma directamente de Rawls. La consecuencia de estos límites, tanto en un autor como en el otro, será que sus teorías de la justicia acabarán siendo una racionalización, más o menos sofisticada, de los prejuicios que bajo la forma de intuiciones circulan en nuestra época. En particular, dichos prejuicios son básicamente dos: por una parte, que el capitalismo es el sistema más eficiente económicamente, el que mejor puede producir una gran cantidad de bienes y servicios; y por otra parte, que la desigualdad social puede quedar justificada siempre que redunde en beneficio de todos, en especial siempre que dicha desigualdad económica y social sea beneficiosa para los peor situados en la escala social, es decir, se entiende que es justo, desde la óptica de la teoría de la justicia, que unos pocos sean inmensamente ricos cuando privarles de dicha riqueza implicaría que los más pobres serían aún más pobres (si hacemos una caricatura de este pensamiento, diríamos que no es malo que los muy ricos lo sean, pues así darán alguna migaja a los pobres; de lo contrario, los pobres no tendrían ni esas migajas). Esta doctrina es perfectamente defendible desde el postulado de la teoría de la justicia entendida como coherencia entre teoría y nuestras intuiciones sobre lo que es justo, tal y como la hemos caracterizado con anterioridad, punto de vista defendido por Van Parijs o Rawls; pero difícilmente sería sostenible desde una reflexión fenomenológica a partir de la experiencia histórica vivida desde el inicio de la modernidad, desde la Revolución Francesa; pues, en esa experiencia histórica lo que realmente

podemos comprobar es que los derechos fundamentales en general, y los sociales en particular, son el resultado de distintas luchas por la conquista de una mayor libertad, por parte de aquéllos que carecían de la misma.

A partir de este momento, repasaremos con nuestro autor las distintas doctrinas o teorías de la justicia a las que se refiere en su libro, todas ellas especialmente influyentes. Este repaso es necesario pues sirve para delimitar, por contraste, la postura de Van Parijs.

1.1.1.2. El utilitarismo

Para el utilitarismo una sociedad justa es una sociedad feliz (ARNSPERGER Y VANPARIJS 2000, p. 27):

Fundado por Jeremy Bentham, bautizado y popularizado por John Stuart Mill, sistematizado por Henry Sidgwick, el utilitarismo así definido se considera una doctrina decididamente moderna, humanista y altruista. Heredero de la Ilustración del siglo XVIII y profundamente influido por el empirismo inglés, propugna el abandono de toda idea de derecho natural, así como de toda metafísica abarcante (ARNSPERGER Y VANPARIJS 2000, p. 27).

El utilitarismo busca conseguir la máxima felicidad para el mayor número de personas.

De este modo, ante preguntas como la de si debemos admitir a Turquía en la Unión Europea, el utilitarismo propone analizar las consecuencias de aplicar o no dicha medida en relación con el nivel de utilidad o felicidad de cada uno de los miembros de la sociedad, se tratará entonces de elegir la opción que produzca un bienestar agregado más elevado (ARNSPERGER Y VANPARIJS 2000, p. 28).

De esta manera, tenemos que el utilitarismo es un consecuencialismo, pues basa sus decisiones en las consecuencias de las mismas, de tipo individualista, pues las consecuencias que tiene en cuenta son el agregado de bienes individuales, además de *welfarista*, pues el bien es entendido como nivel de bienestar.

Lo anterior no se reduce a un simple hedonismo, pues puede entenderse como bienestar también el hacer lo que se debe hacer, no se reduce a cuestiones materiales, no se reduce a la búsqueda del placer.

El utilitarismo clásico recomienda elegir la opción que maximiza la suma de las utilidades. Mientras el utilitarismo medio recomienda elegir la opción que maximiza la utilidad per cápita.

El utilitarismo ha sido muy criticado por su ceguera ante los derechos fundamentales. Estos derechos deben ceder ante el cálculo de la utilidad agregada. Por ejemplo, podremos prohibir a los inmigrantes residir en un barrio de autóctonos si éstos son muy racistas, pues su utilidad se reduciría muchísimo, en contra de los derechos fundamentales de los inmigrantes. Esto es inaceptable por lo que el utilitarismo ha sido criticado.

Los utilitaristas han respondido a la anterior objeción con un argumento *ad hoc*, diciendo que el respeto a los derechos fundamentales también podría ser incluido como una utilidad en el cálculo, pero esta respuesta sólo traslada la crítica sin resolverla.

Para Van Parijs la teoría de la justicia utilitarista no permite resolver de manera coherente las contradicciones que se presentan entre las consecuencias de dicha teoría y las intuiciones sobre la justicia que todos compartimos. En efecto, cada vez que se presenta una contradicción con nuestras intuiciones sobre lo que es justo, el utilitarismo debe buscar un remedio *ad hoc*; por ejemplo, diciendo que el rechazo al racismo también es una utilidad para las personas que no son racistas, o que el deseo de vivir en una sociedad sin grandes desigualdades económicas también forma parte de la utilidad de muchas personas. Pero, ese carácter *ad hoc* de las soluciones utilitaristas ya muestra lo insuficiente de sus postulados. Por mi parte, no tengo nada que objetar a la conclusión de nuestro autor, pues su crítica al utilitarismo me parece completamente acertada.

Sin embargo, desde el utilitarismo podría aceptarse sin excesivos problemas la propuesta de una renta básica universal e incondicionada, pues ello redundaría en un aumento de la utilidad general. No obstante, Van Parijs rechazaría una fundamentación utilitarista de la renta básica, fiel a su método basado en la coherencia de la teoría y en el respeto a las intuiciones sobre lo que es justo, pues el utilitarismo no respeta dichas intuiciones y se muestra incoherente en el desarrollo de sus argumentos, incoherencias que sólo resuelve mediante argumentos *ad hoc*, pero nunca de raíz y de una vez por todas, como ya he señalado antes.

1.1.1.3. El libertarismo

Son libertarios John Hospers, Murray Rothbard, Robert Nozick y Hillel Steiner, entre otros:

El punto de partida del pensamiento libertario es la dignidad fundamental de cada persona, que no puede ser burlada en nombre de ningún imperativo colectivo. Esta dignidad reside en el ejercicio soberano de la libertad de elección en el marco de un sistema coherente de derechos...una sociedad justa es una sociedad libre.

Los tres principios libertarios:

1- Autopropiedad: todo individuo mentalmente capaz tiene un derecho absoluto a disponer de su persona, incluyendo los talentos que ha recibido y cultivado, en tanto no utilice este derecho para renunciar a su propia libertad.

2- Justa transferencia: la justicia de un derecho de propiedad se establece desde el momento en que se obtiene por una transferencia voluntaria, tácita o explícita, con o sin contrapartida material o monetaria, con la persona que era anteriormente la propietaria legítima.

3- Apropiación original: el titular inicial de un derecho de propiedad sobre un objeto es el primero en reivindicar su propiedad eventualmente a condición de haber satisfecho el pago de una tasa cuyo importe está fijado, bien por la cláusula lockeana (el derecho de todos a una suerte al menos equivalente a la que hubieran tenido en el estado de naturaleza), bien por el criterio de justicia paineana (derecho igual de todos al valor de los productos de la tierra) (ARNSPERGER Y VANPARIJS 2000, p. 43 y 49).

De esta manera, tenemos que los tres principios libertarios son el de autopropiedad, el de justa transferencia y el de apropiación original.

Para el libertario que una sociedad sea considerada justa no tiene nada que ver con que se consiga el bienestar de sus ciudadanos, sólo le importa saber si las instituciones respetan los derechos fundamentales de los individuos. Pero, los derechos fundamentales libertarios quedan reducidos a la propiedad sobre sí mismo, al principio de justa transferencia y al de apropiación original. Sin embargo, lo que acaban por hacer los libertarios, en contra de lo que exigirían sus principios, es justificar el capitalismo, defender los derechos de propiedad.

El libertario no quiere que el estado interfiera en la economía ni que garantice un gasto social en educación o sanidad, quiere que dichos bienes sean proveídos por el mercado en régimen de libre competencia.

Si seguimos el método propugnado por nuestro autor, basado en la coherencia de nuestros conceptos teóricos con las intuiciones compartidas sobre la justicia, debemos rechazar la teoría de la justicia libertaria, pues es una teoría contradictoria con la constatación fáctica de que la libertad de mercado y la justicia social no son la misma cosa, pues se puede dar la primera en ausencia de la segunda.

En este caso, como en el caso del utilitarismo, los libertarios también pueden ofrecer, y de hecho ofrecen, argumentos que niegan dicha contradicción, pues hablan de que en una sociedad donde se respetasen los principios libertarios, sin interferencias del Estado u otros poderes, el libre juego del mercado llevaría a una sociedad más justa que la actual.

Sin embargo, desde una postura basada en la reflexión sobre la experiencia histórica, como la que defendemos, la teoría de la justicia libertaria se nos presenta como una racionalización y una defensa de la ley del más fuerte.

Por otra parte, desde un punto de vista libertario, también podría defenderse la renta básica como el precio que hay que pagar a quienes no han participado en la apropiación original, sería una versión modernizada de la cláusula lockeana o del criterio de justicia paineano. No obstante, esta fundamentación tampoco satisfaría a Van Parijs, pues se fundamenta en una idea muy pobre de libertad frente a la idea de libertad real que defiende Van Parijs y que presentaré enseguida.

1.1.1.4. El marxismo

La caracterización que el autor presenta del marxismo es mucho más amable que la ofrecida para el resto de teorías de la justicia, aunque también nos muestra los límites del marxismo, al menos del marxismo tradicional. La exposición que ofrece nuestro autor discurre por los derroteros siguientes:

El marxismo entiende que ni el utilitarismo ni el libertarismo satisfacen la exigencia ética de igualdad. Para que exista justicia social debe darse la igualdad bien entendida. Desde un punto de vista marxista, el utilitarismo y el libertarismo, aunque sean teorías igualitarias, no entienden la igualdad de una manera correcta.

Aunque Marx pretende que su teoría es científica, en el sentido de que la llegada del comunismo es inevitable, pues las contradicciones del capitalismo llevarán a una nueva fase en los modos de producción, no puede evitar aludir en sus escritos a la injusticia social que afecta a los proletarios, de ahí que use expresiones como “dominación” o “explotación”, con un fuerte sentido ético.

También nos recuerda Van Parijs que en contraste con el marxismo tradicional, tenemos el marxismo analítico que fue impulsado por el Grupo de

Septiembre, Gerald A. Cohen, Jon Elster, entre otros. El proyecto del marxismo analítico incluye tomar de la filosofía marxista una serie de ideas centrales que permitan comprender la realidad presente y aplicar a dichas ideas los métodos de la filosofía analítica o de la economía matemática para aclarar y precisar las mismas. Una obra paradigmática de esta corriente es la de John Roemer.

El proyecto ético marxista consiste en abolir la alienación, pero para ello primero hay que conseguir una sociedad de la abundancia. Un régimen de abundancia es aquél en el que las fuerzas productivas se articulan de manera que permitan satisfacer las necesidades materiales de toda la población. En este caso, se podrá cumplir con la máxima marxista “¡De cada uno según sus capacidades y a cada uno según sus necesidades!”. Se trata de poder satisfacer las necesidades de cada persona mediante un trabajo lo suficientemente ligero o atractivo que permita que la gente trabaje voluntaria y gratuitamente. Es una utopía, al menos por el momento.

Continúa Van Parijs diciendo que el marxismo busca una sociedad sin explotación. Pero, ¿qué es la explotación? Es explotado quien no es dueño de lo que ha creado. Por eso el producto del trabajo de los proletarios debe ser de los proletarios; sin embargo, una parte de ese producto se lo queda el capitalista. Pero, según Van Parijs esta caracterización no es acertada porque el producto que se obtiene con el trabajo del trabajador no es producto sólo de su trabajo. También se necesita, para que se produzca ese valor, de materias primas y de capital. La idea de explotación es cuando menos problemática, según Van Parijs.

El análisis más prometedor de la explotación lo ha llevado a cabo Roemer, quien considera que una persona es explotada cuando su situación material pudiera verse mejorada, considerando que los demás factores permanecen iguales, en caso de repartir entre todos, a partes iguales, la propiedad de los medios de producción.

Frente a la caracterización desarrollada hasta aquí, la ofrecida por Van Parijs, debo decir que una teoría de la justicia marxista podría basarse en una reflexión sobre la experiencia histórica, en cuyo caso podría ser válida, siempre que no olvide la experiencia de las dictaduras comunistas, es decir, siempre que sea una teoría respetuosa con los derechos fundamentales, no sólo los derechos sociales, sino también los civiles y políticos. De lo contrario, el marxismo analítico podría ser criticado con los mismos argumentos que esgrimí frente a

Van Parijs o Rawls; pues la teoría de la justicia, y más en general el discurso práctico, no puede fundamentarse a partir de un discurso analítico si con ello queremos decir un discurso traducible al lenguaje de la lógica formal y que, en último término, se pudiera axiomatizar. Repito una vez más que cada discurso tiene su propio tipo de validez, y la validez de las ciencias formales es muy distinta de la validez del discurso práctico, las reglas deductivas son muy distintas de los argumentos ponderativos y los axiomas de una teoría formal muy diferentes de los principios éticos o morales. Y esta diferencia no consiste en una deficiencia del discurso práctico que algún día pudiera ser superada hasta alcanzar una precisión análoga a la de las ciencias formales; sino que se trata de una diferencia esencial y que debe ser mantenida si queremos tratar el objeto de nuestro estudio, la justicia, de forma adecuada. El objeto de estudio, la justicia, es el que determina el tipo de discurso que podemos desarrollar válidamente.

Desde una teoría de la justicia marxista, también podría defenderse la propuesta de una renta básica, pues si el marxismo pretende que cada cual reciba de la sociedad lo que necesita, entonces la renta básica sería el primer paso para alcanzar dicho ideal, pues sería la forma de asegurar la existencia material que es el mínimo que toda persona necesita. Creo que Van Parijs no tendría ningún inconveniente en aceptar una fundamentación marxista de la renta básica. Sin embargo, la fundamentación que Van Parijs propondrá en su obra más importante se basará en una teoría de la justicia liberal, como la de Rawls. El proyecto de Van Parijs es audaz y serio porque pretende fundamentar su propuesta de renta básica en una de las teorías de la justicia más respetadas académicamente: la teoría de la justicia de Rawls.

1.1.1.5. El igualitarismo liberal de John Rawls

Según Van Parijs, la ética económica y social contemporánea, en el ámbito anglosajón, nace con la “Teoría de la justicia” de John Rawls, razón por la cual le presta singular atención.

Rawls se propone hacer compatibles la libertad y la igualdad, de acuerdo con lo que se ha llamado una concepción liberal-igualitaria.

Se trata de respetar las distintas concepciones de lo que se entiende como vida buena, de manera que se consiga asegurar a todos los individuos los medios materiales que les permitan hacer realidad sus proyectos de vida buena.

El ideal de justicia se recoge en la idea de bienes primarios, que se dividen en bienes primarios naturales: salud y talentos; y en bienes primarios sociales: libertades fundamentales, oportunidades de acceso a las posiciones sociales y ventajas socioeconómicas.

Los principios que definen una distribución equitativa de los bienes primarios sociales son los principios de igual libertad, el de igualdad equitativa de oportunidades y el principio de diferencia.

Bienes primarios naturales:

- Salud
- Talentos

Bienes primarios sociales:

- Libertades fundamentales: derecho de voto activo y pasivo, libertad de expresión y de reunión, libertad de conciencia y de pensamiento, libertad de la persona para detentar la propiedad personal y protección frente al arresto y la desposesión arbitrarios
- Oportunidades de acceso a las posiciones sociales
- Ventajas socioeconómicas: renta y riqueza, poderes y prerrogativas, bases sociales del auto-respeto y ocio.

Los tres principios de la justicia de Rawls son:

1. Principio de la igual libertad: el funcionamiento de las instituciones sociales ha de ser tal que toda persona tenga un derecho igual al conjunto más extenso de libertades fundamentales iguales que sea compatible con un conjunto similar de libertades para todos.

2. Principio de la diferencia: las desigualdades deben contribuir al máximo beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad.

3. Principio de la igualdad equitativa de las oportunidades: las desigualdades deben estar ligadas a posiciones y funciones a las que todos tienen el mismo acceso, con los talentos dados.

El principio de igual libertad garantiza a todos los ciudadanos las libertades fundamentales que sólo se pueden limitar cuando colisionen con otras libertades fundamentales.

El principio de igualdad equitativa de las oportunidades exige que las personas con los mismos talentos tengan la misma posibilidad de acceso a las distintas posiciones en la sociedad.

El principio de diferencia exige que se establezca un nivel mínimo en la escala social que se corresponda con un nivel mínimo de talento, por ejemplo el correspondiente a un obrero manual, de forma que el fin de la sociedad es que se consiga el máximo nivel de expectativas para este nivel (renta, riqueza, poder, etc.). El principio de diferencia parte de la posibilidad de que las desigualdades entre los distintos niveles de renta tengan un efecto positivo para los niveles más bajos de la sociedad, es decir, si las desigualdades permiten que los niveles más bajos estén por encima del nivel que tendrían si no existieran esas diferencias: entonces podemos aceptar como justificadas esas diferencias, es una forma de justificar las diferencias sociales en el capitalismo.

No obstante, en cierto sentido, puede decirse que el principio de diferencia contiene una opción preferente por los más pobres.

Asimismo, el principio de diferencia permite justificar un orden lexicómin (término creado a partir de los términos: lexicográfico y maximín) de las oportunidades. Un orden maximín consiste en un orden en el que habría que elegir la ordenación social que atribuya un nivel mayor de bienes a los más desfavorecidos de la sociedad, ante ordenaciones que otorgan el mismo nivel al grupo de los más desfavorecidos debemos pasar al nivel superior para elegir aquél que otorga el mayor nivel a ese grupo y así sucesivamente.

En cuanto a la jerarquía de los tres principios que hemos comentado anteriormente, el primer principio está sobre los otros dos, lo que implica que no se pueden restringir las libertades fundamentales para aumentar la igualdad material o la igualdad de oportunidades, en esto consiste el orden lexicográfico.

Un orden lexicómin se da en los órdenes que son maximín y lexicográficos al mismo tiempo.

¿Cómo justifica Rawls estos principios? Recurriendo a la “posición original”. Se trata de un punto de vista que consiste en establecer cómo debería organizarse una sociedad si no conociéramos ni nuestros talentos ni nuestra

riqueza, cómo nos gustaría que fuera la sociedad sin saber qué suerte nos va a deparar nuestro nacimiento. Esta ignorancia original sobre nuestras capacidades y riqueza nos obliga a ser equitativos a la hora de elegir los principios que deben regir la sociedad, por temor a que no podamos desarrollar nuestra idea de vida buena, que también nos es desconocida en este momento inicial. Se trata de un artificio que se asemeja a los métodos de la filosofía trascendental, por ejemplo la kantiana.

Rawls ha sido criticado porque su principio de diferencia sería excesivamente generoso con quienes no quieren trabajar, con los surfistas que pasan sus días en las playas de Malibú (crítica de Richard Musgrave). En efecto, parece que el principio de diferencia maximiza, ofreciendo un ingreso lo más elevado posible, el grupo de los más desfavorecidos independientemente de si colaboran socialmente en la creación de la riqueza.

La respuesta de Rawls no es demasiado convincente. Dice que habría que incluir el ocio entre las ventajas socioeconómicas con las que define la distribución justa. El ocio del que disfrutarían los surfistas ociosos sería equivalente a la riqueza del grupo de los trabajadores a tiempo completo peor pagados, con lo que no tendrían derecho a nada, no tendrían derecho a ningún ingreso. Esta respuesta plantea aún más problemas de los que pretendía resolver. Por ejemplo, existen trabajos no remunerados, como el cuidado de niños o personas mayores, muy necesarios socialmente y de los que la sociedad obtiene un gran beneficio, mientras que otros trabajos remunerados en el mercado ofrecen un escaso beneficio social, cuando no son socialmente perjudiciales, piénsese en la banca especulativa. ¿Cómo distinguimos entre ocio y trabajo y cómo diferenciamos entre trabajo socialmente útil y el que no lo es?

La corrección que ha introducido Rawls en su teoría, para dar respuesta a los críticos de la misma, en relación con el asunto de la renta básica, supone optar por una renta básica condicionada frente a una renta básica incondicionada; en efecto, este matiz permite dar una respuesta, aunque escasamente convincente, a la objeción que afirma la injusticia de pagar una renta básica incondicionada a quienes no contribuyen en nada, no porque no tengan la oportunidad de hacerlo, sino porque se niegan a colaborar con la sociedad (prefieren surfear en Malibú).

Pero, frente a estos críticos de la renta básica, tenemos que el control de los requisitos de las ayudas condicionadas se ha visto relajado ante la dificultad de su seguimiento por la administración, lo que ha provocado que:

En los países industrializados, los dispositivos convencionales de rentas mínimas garantizadas, condicionadas a la situación familiar, los recursos y la voluntad de trabajar, constituyen, en buena medida gracias a sus propios defectos, un paso previo fundamental para que los responsables políticos tomen en consideración la renta básica con seriedad (ARNSPERGER Y VANPARIJS 2000, p. 109).

1.1.2. La renta básica en el debate político

En el plano político ha ocurrido que la renta básica ha ido introduciéndose poco a poco en la agenda política, aunque parece improbable que la renta básica como tal se adopte en los países desarrollados. Sería más probable que veamos su progresiva implantación en los países en vías de desarrollo.

Por otra parte, el sindicalismo tradicional no ve con buenos ojos la renta básica porque la interpreta como una manera de sufragar socialmente el empleo de mala calidad, el trabajo precario y mal remunerado; cuando lo que debería hacerse, según los sindicatos, es crear empleo con derechos y con un buen sueldo. Aunque también podemos encontrar alguna excepción, en algunos sindicatos que defienden la instauración de una renta básica. Es sobre todo en los países del sur, de África y de Sudamérica, donde se está desarrollando un sindicalismo defensor de la renta básica.

En relación con las personas que podrían estar más interesadas en la instauración de la renta básica, los parados de larga duración y los trabajadores precarios, no han conseguido organizarse para hacer oír su voz. Esto es debido, en ocasiones, a la situación temporal de estas situaciones y, en otras ocasiones, a la inexistencia de redes sociales que permitan la organización de estos colectivos.

Por el contrario, la renta básica sí que ha tenido una muy buena acogida por parte de los ecologistas. Esta buena acogida se debe en primer lugar a que los ecologistas valoran el tiempo libre por encima del consumo y de la posesión de bienes materiales. En segundo lugar, porque los ecologistas se oponen a que el problema del paro se resuelva con un aumento del crecimiento y del consumo, pues supone siempre una huída hacia adelante insostenible desde un punto de

vista ecológico. En efecto, la renta básica permite un reparto del empleo sin que sea necesario un continuo aumento de la producción y del consumo, pues es compatible con un desarrollo sostenible. Por último, los ecologistas defienden que los recursos naturales no pueden agotarse hasta límites insostenibles que impidan a las generaciones futuras vivir con un mínimo de dignidad, y esta defensa de los recursos naturales es más fácil de llevar a cabo con la instauración de una renta básica sostenible en el tiempo. Sin una renta básica sostenible, la única manera de luchar contra el paro y la pobreza es llevando a la economía a un aumento en su crecimiento, así como en el consumo, que implica acabar con ingentes recursos naturales necesarios para las generaciones futuras.

Según nuestro autor, algunos socialdemócratas también han mostrado su apoyo a la implantación de la renta básica. En efecto, una vez que la crisis del Estado del Bienestar se hizo evidente, la socialdemocracia europea ensayó una tercera vía que pretendía renovar el Estado Social, desde Anthony Giddens hasta Ulrich Beck, desde Tony Blair hasta Gerhard Schröder, todos ellos pretendieron renovar la socialdemocracia. No obstante, dentro de dicha corriente se dio una versión coercitiva y otra emancipatoria. La versión coercitiva buscaba fiscalizar el cumplimiento de los estrictos requisitos impuestos por el Estado a la hora de ofrecer prestaciones sociales, mientras que la emancipatoria pretendía erradicar los obstáculos a la percepción de dichas prestaciones con el objetivo de evitar las trampas del paro y de la pobreza. En este contexto, la renta básica podría servir para alcanzar los objetivos de la versión emancipatoria de la «tercería vía» socialdemócrata (ARNSPERGER Y VANPARIJS 2000, p. 120).

La renta básica también ha encontrado defensores entre los cristianos de izquierdas de países como Austria o Irlanda, como una forma de resolver el problema de la pobreza.

Los comunistas ortodoxos no se han visto seducidos por la idea de la renta básica, aunque gran cantidad de grupos de extrema izquierda sí que se han mostrado favorables a la medida como una forma de minorar la explotación capitalista.

¿Una renta básica condicionada?

Una de las dificultades mayores a las que se enfrenta la renta básica a la hora de su inclusión en la agenda política con vistas a su efectiva implantación, se halla en la objeción ética que dice que quienes no contribuyan en nada con la sociedad no tienen derecho a beneficiarse de renta básica alguna. En efecto, se trata de una objeción seria, pues la renta básica está desvinculada de cualquier tipo de contrapartida, es incondicional. Ante esta dificultad se ha respondido que podría establecerse una renta básica sólo para quienes ejerzan una actividad socialmente útil en un sentido amplio que pueda incluir trabajos no retribuidos como las tareas del hogar, el cuidado de las personas dependientes y el trabajo voluntario para ayudar a los demás. Esta idea descansa en la comprensión de que no sólo el trabajo retribuido es útil para la sociedad, pues existe una gran cantidad de trabajo que no se retribuye en el mercado y que es imprescindible para la sociedad.

Sin embargo, también existen objeciones de carácter práctico contrarias a la condicionalidad de la renta básica. Estas objeciones tienen que ver con el coste burocrático que el control de la condicionalidad de la renta básica implica, además del riesgo de la perversión que se podría producir en la actividad voluntaria. Otro problema es el de distinguir qué actividades son socialmente útiles y cuáles no lo son.

No obstante, una renta de participación en la que se exija la condicionalidad en los términos mencionados más arriba, constituye seguramente una primera etapa en la implantación de una renta básica incondicional. Seguramente, lo más realista sería implantar una renta de participación condicional, condicionada a la realización de una actividad útil para la sociedad, tanto si es remunerada en el mercado como si no, como un primer paso hacia la implantación definitiva de una renta básica incondicional.

1.1.3. Libertad real para todos

En este epígrafe desarrollaré resumidamente el argumento que ofrece Van Parijs para la defensa de su propuesta de renta básica. También presentaré

algunos comentarios y precisiones a dicho argumento, que está contenido en su obra más importante: *Libertad real para todos* (VAN PARIJS, 1995).

El objetivo de dicho libro es dar una respuesta a dos exigencias que se presentan como contradictorias, la primera es que nos parece inaceptable la desigualdad económica que se da en las sociedades capitalistas, la segunda es que también nos parecería inaceptable recortar las libertades individuales o reducir la democracia bajo el pretexto de erradicar la injusticia económica (VAN PARIJS, 1995, p. 18).

1.1.3.1. Una renta básica universal e incondicionada

En el libro *Libertad real para todos* se llega a una justificación del capitalismo a partir de la teoría de la justicia de Rawls. Para justificar el capitalismo se utiliza la técnica que consiste en defender una renta básica incondicional para todos los ciudadanos y residentes. La idea central es que dado el conjunto de las posibles formas de organizar la sociedad, respetando siempre la libertad formal, debemos elegir aquélla que cumpla con un orden de tipo leximín, es decir, entre dos de esos mundos posibles, A y B, debemos elegir A frente a B si y sólo si en A los más pobres son menos pobres que en B, pero partiendo siempre de la restricción de que tanto en A como en B deben respetarse las libertades formales. Esta primera caracterización de lo que es un orden leximín, insuficiente e informal, puede servirnos como primera aproximación, como una idea intuitiva que más adelante precisaré de forma suficiente y con mayor formalidad.

Según nuestro autor, en una primera caracterización del liberalismo éste podría ser definido mediante la idea de que son liberales quienes defienden una sociedad “cuyos miembros puedan todos hacer lo que deseen hacer con ellos mismos, y con cualquier objeto externo que posean” (VAN PARIJS, 1995, p. 31). Sin embargo, esta definición, según el propio autor, es demasiado pobre, por lo que debemos incluir también la propiedad de sí mismo que excluye la esclavitud, así como la libertad material que excluye que sólo tengamos libertad para morirnos de hambre.

Por otra parte, nos recuerda la paradoja de la libertad. Esta paradoja se da cuando definimos la libertad como la capacidad para hacer aquello que

queremos hacer. Es entonces cuando caemos en la paradoja de la libertad, pues siempre podemos decir que si se nos educa o manipula para sólo desear hacer unas pocas cosas, lo que podría ocurrir con un esclavo o con cualquiera por medio de la educación, entonces seríamos formalmente libres. Sin embargo, no es esta la idea intuitiva que tenemos de la libertad, nuestra idea intuitiva de libertad no se corresponde con la simple libertad formal. Esta paradoja se podría superar diciendo que es libre el que puede hacer no sólo lo que quiere hacer, sino también aquello que podría querer hacer. "...ser libre no consiste en no verse impedido de hacer exactamente lo que uno quiere hacer, sino no verse impedido de hacer cualquier cosa que uno *pueda* querer hacer" (VAN PARIJS, 1995, p. 39).

Por mi parte, creo que tras la paradoja de la libertad se esconde un problema mucho más complejo, que no queda resuelto del todo mediante la solución formal y completamente *ad hoc* ofrecida por Van Parijs, respuesta más parecida a un juego de lógica que a una verdadera comprensión de la dificultad planteada. En realidad, se trata del problema de la emancipación del individuo que está alienado, en el sentido de que dicho individuo no es consciente de su falta de libertad por haber sido educado en un sistema simbólico que le impide ver otras posibilidades diferentes a las que se le presentan en la visión del mundo ofrecida. Sería el caso de los esclavos que aceptan como natural su situación, de las mujeres que no son conscientes de la discriminación machista que sufren o de los consumidores que no pueden concebir otra forma de diversión que no sea la de consumir cuanto más mejor. La solución formal al problema que ofrece nuestro autor no recoge la conexión que existe entre la paradoja de la libertad y el problema de la emancipación, cuando ocurre que ambas son las dos caras de la misma moneda, por eso entiendo que el artificio formal ofrecido como solución de la paradoja sólo es capaz de rozar la superficie del problema.

A continuación, nuestro autor distingue entre libertad formal y libertad real. La libertad formal incluye como notas de su definición: la seguridad y la propiedad de sí. La seguridad tiene que ver con la libertad negativa, es decir, que nadie pueda obligarnos a hacer cosas que no queremos hacer, tiene que ver con los derechos civiles y políticos clásicos. La propiedad de sí quiere decir que no podemos ser esclavos, que somos dueños de nuestro propio cuerpo, etc. Por tanto, la libertad formal no puede ser garantizada ni en una dictadura ni en un

estado esclavista. La libertad real incluye una tercera nota en su definición, la oportunidad. Es decir, pueden estar reconocidos nuestros derechos individuales y nuestra seguridad, también puede garantizarse la propiedad sobre nosotros mismos, pero si no tengo dinero para alimentarme o para mi educación, sanidad o vivienda, no puede decirse que sea libre. Formalmente sí que soy libre, aunque realmente no lo soy porque no tengo la oportunidad de hacer aquellas cosas que podría querer hacer; por mi parte añadiría que no lo soy porque no tengo la oportunidad de hacer aquéllas cosas que necesito para llevar una vida digna.

Mi libertad real también se vería limitada en el caso en el que no pudiera hacer un viaje alrededor del mundo, por falta de dinero. Mientras que sí podrían hacerlo los ciudadanos más pudientes de mi sociedad. Esto significa que los ricos son realmente más libres que los pobres.

Así, la libertad real puede definirse como la suma de seguridad, propiedad de sí y oportunidad. La libertad formal incluye la seguridad y la propiedad de sí, pero carece de la oportunidad, es decir, sería indiferente a la cuestión de si puedo o no pagarme un crucero o de si puedo comer cada día o de si me veo obligado a aceptar un trabajo miserable porque no tengo otro medio de subsistencia.

De lo anterior se sigue que la libertad real es una cuestión de grado: “Por tanto, el ideal de una sociedad libre debe expresarse como el de una sociedad cuyos miembros son máximamente libres —en cierto sentido que se expresará enseguida— más bien que una cuyos miembros sean simplemente libres” (VAN PARIJS, 1995, p. 43).

De esta forma tenemos que una sociedad libre es aquella cuyos miembros son todos tan realmente libres como sea posible, pues la libertad real es una cuestión de grado.

Van Parijs lo formula de una manera todavía más precisa diciendo que una sociedad realmente libre debe satisfacer los siguientes requisitos:

1. Debe existir una estructura de derechos bien definida (para garantizar la seguridad)
2. Todas las personas son propietarias de sí mismas, es decir, está prohibida la esclavitud (propiedad de sí)

3. Toda persona tiene la mayor oportunidad posible de hacer cualquier cosa que pudiera querer hacer (ordenación lexicómin de la oportunidad) (VAN PARIJS, 1995, p. 45)

Esta ordenación lexicómin de la oportunidad se define por dos elementos, por un orden maximín y por un orden lexicográfico, el orden maximín puede definirse de la siguiente manera:

la persona con menos oportunidades tiene unas oportunidades que no son menores que las disfrutadas por la persona con menos oportunidades bajo cualquier otra disposición realizable; en caso de que exista otra disposición posible que sea igual de buena para la persona con las menores oportunidades, entonces la siguiente persona mejor colocada en la escala en esa sociedad libre debe tener oportunidades que no sean menores que la segunda persona en la escala de oportunidades en esa disposición, y así sucesivamente (VAN PARIJS, Philippe 1995, p. 45).

Podríamos decir que se trata de una definición recursiva de la ordenación de la oportunidad análoga a la definición recursiva del orden de los números naturales en un lenguaje de la lógica de primer orden, por ejemplo. El problema es que una definición recursiva no nos asegura nunca ni la existencia ni siquiera la posibilidad de aquello que se está definiendo. Es decir, quizá podríamos construir una teoría consistente que cumpla con la definición recursiva de oportunidad ofrecida de manera informal por nuestro autor, pero aún nos faltaría encontrar una estructura, en nuestro caso una sociedad, en la que la teoría fuera satisfecha.

Pero, mostremos en qué consiste el orden lexicográfico; para ello debemos seguir con el argumento de nuestro autor, en este sentido ¿qué ocurrirá en una sociedad con ordenación maximín de la oportunidad cuando surjan conflictos entre la seguridad, la propiedad de sí y la oportunidad? Puesto que los derechos no son absolutos, al verse limitados unos por otros, nuestro autor piensa que en una sociedad justa debe primar la seguridad sobre la propiedad de sí, cuando entren en conflicto. Lo anterior justifica que se pueda meter a la gente en la cárcel, en contra de la propiedad de sí, para garantizar los derechos civiles, también los de propiedad de otras personas, y que prevalezca la seguridad de sí sobre la oportunidad, aunque Van Parijs dice que no de una forma estricta, sino suave. Creo que otra forma de decir lo mismo es afirmar la necesidad de ponderar en el caso concreto qué derecho prevalece, aunque con una jerarquía entre los principios como la indicada, un orden lexicográfico entre los principios. Por eso dice que se pueden tolerar ligeros incumplimientos de la ley y del orden,

cuando hacer lo contrario suponga vulnerar en exceso la propiedad de sí o apartarse demasiado de la ordenación lexicográfica de la oportunidad. Es decir, el orden lexicográfico es flexible porque supone la ponderación entre principios y la ponderación es, por esencia, siempre flexible, pues no es un procedimiento mecánico.

De esta manera, en una sociedad donde se cumpla con la definición de orden maximín y de orden lexicográfico que hemos visto, es decir, en una sociedad donde se cumpla un orden leximín, la libertad real para todos será la máxima posible. El problema es que esta forma de razonar recuerda demasiado a la idea del mejor de los mundos posibles de Leibniz, por ejemplo. Es decir, es un bello ideal, pero nos falta la manera de llevarlo a la práctica. Pues bien, es aquí donde Van Parijs nos respondería que sí sabe cómo llevarlo a la práctica, que ha descubierto una técnica que permite aproximarse a ese ideal. Dicha medida no es otra que la renta básica universal e incondicionada. En efecto, la renta básica permite ordenar la sociedad con un orden leximín, al menos permite acercarse a dicho ideal y con ello conseguir el máximo posible de libertad real para todos.

De esta forma y a partir de las anteriores ideas, Van Parijs puede formular su idea de sociedad libre, su idea de libertad real para todos como aquella libertad que se da en una sociedad cuyos ciudadanos gozan del mayor nivel de oportunidades posible, siempre que se respete la libertad formal, es decir, que se respete una estructura de derechos. De esta manera una sociedad libre es aquella que satisface la libertad real para todos, y en esto consiste que una sociedad sea justa (VAN PARIJS, 1995, p. 47).

1.1.3.2. El liberalismo auténtico

La caracterización de la idea de una sociedad que ofrezca libertad real para todos no basta por sí misma para decidir en el debate entre si debemos elegir al capitalismo o al socialismo, como forma de organización social.

En efecto, no basta porque tanto una sociedad capitalista que satisfaga los derechos sociales como una socialista que respete las libertades formales pueden cumplir con los requisitos de la libertad real para todos establecidos hasta ahora.

Sin embargo, nuestro autor incluye un nuevo requisito, pues el liberal auténtico exige que la sociedad libre cumpla con el postulado general de

neutralidad o de *igual respeto*. Es decir, para decidir si una sociedad es justa no podemos aplicar nuestro criterio de lo que es una vida buena. Se trata de abandonar cualquier postulado perfeccionista, pues cada cual tiene derecho a elegir la vida que le parezca bien sin que existan formas sustantivas de vida que puedan ser consideradas por la sociedad como mejores a otras. El liberal niega cualquier concepción perfeccionista de la justicia.

De esta forma el liberalismo auténtico busca hacer compatibles la libertad, la igualdad y la eficiencia. Se trata de solucionar, en la medida de lo posible, las injusticias económicas que se dan en el capitalismo garantizando siempre la libertad formal. Por tanto, se trata de conseguir la libertad real para todos.

Y ¿cómo conseguir este ideal de libertad real para todos? La solución al problema nos la ofrece la renta básica como ingreso universal e incondicionado:

Se es realmente libre, en oposición precisamente a ser formalmente libre, en la medida en que se poseen los medios, no sólo el derecho, para hacer cualquier cosa que uno pudiera querer hacer... la libertad real para todos nos exige que procedamos a ordenar en forma leximín el poder de compra de las personas, por supuesto, restringido al respeto de la libertad formal de cada uno. Dicho abruptamente, nuestro ideal nos exige elevar los ingresos más bajos tanto como sea compatible con una prohibición del trabajo forzado (VAN PARIJS, 1995, p. 53-54).

1.1.3.3. Una renta básica antiperfeccionista

La libertad real para todos exige una renta básica universal e incondicionada. Debe ser una renta y no un suministro en especie, pues suministrar los bienes en especie ya supondría cierta opción por un tipo u otro de vida buena, mientras que el ideal no perfeccionista exige que sea el individuo quien libremente escoja su forma de vida, y nada mejor para ello que un ingreso universal e incondicionado. La falta de universalidad, la condicionalidad o la prestación en especie irían en contra de la neutralidad del Estado ante las distintas formas de vida buena que los ciudadanos pueden escoger:

La libertad real por la que debemos preocuparnos no es precisamente la libertad de elegir ente los diversos conjuntos de bienes que uno pudiera desear consumir. Es la libertad real para elegir entre las diversas vidas que uno puede querer desarrollar... Si nos tomamos en serio la búsqueda de la libertad real para todos --y si se nos permite abstraer por el momento de consideraciones dinámicas y de las diferencias interpersonales en capacidades-- lo que tenemos que buscar es el mayor ingreso *incondicional* para todos, y que resulte consistente con la seguridad y con la propiedad de sí mismo (VAN PARIJS, Philippe 1995, p. 54).

De esta manera, el ingreso incondicional no responde a un criterio perfeccionista de lo que sea la vida buena, no parte de una concepción substantiva de lo que sea la vida buena, cada cual puede elegir la forma de vida que estime conveniente, siempre que no vulnere la libertad formal de los otros.

Un *ingreso básico* es, en otras palabras, un ingreso pagado por el gobierno a cada miembro pleno de la sociedad a) incluso si no quiere trabajar, b) sin tener en cuenta si es rico o pobre, c) sin importar con quien vive, y, d) con independencia de la parte del país en la que viva:

...no hay nada en la definición de ingreso básico, tal como se entiende aquí, que lo conecte con noción alguna de necesidades básicas. Un ingreso básico, como se ha definido, puede quedar corto o pasarse de lo que se considere como necesario para llevar una existencia decente (VAN PARIJS, 1995, p. 56).

La anterior propuesta debe ser aceptada por los auténticos liberales, pues dicha propuesta lo que dice es que debe respetarse la libertad formal, pero estructurando la sociedad de forma que se produzca el mayor ingreso básico posible.

El ingreso básico incondicional sostenible es un criterio que nos permite evaluar las sociedades respetuosas de la libertad formal, en el sentido de que preferiremos aquellas sociedades estructuradas de manera tal que, respetando la libertad formal, consigan un mayor ingreso básico incondicional sostenible. Este criterio nos permite evaluar distintos sistemas socioeconómicos, se trata de que consigan equilibrar la libertad, la igualdad y la eficiencia.

Por mi parte, entiendo que con todo este decurso argumentativo lo que pretendía Van Parijs es justificar el capitalismo, pero con una condición, la de introducir un ingreso universal e incondicionado en la cuantía máxima sostenible en el tiempo, es decir, un capitalismo que garantice la libertad real para todos en el mayor grado posible.

Sin embargo, a mi juicio el punto criticable de la renta básica tal como la entiende el autor es precisamente que puede ocurrir que la renta básica no garantice una vida digna, que no alcance para satisfacer lo mínimo que una persona necesita, esto es, educación, sanidad, vivienda. Si la renta básica no permite garantizar esto, parece que se queda en un mero ejercicio formal de distribución de la renta que se produce en una sociedad dada.

Por otra parte, parece que la renta básica es compatible con el desmantelamiento del estado del bienestar. Por tanto, finalmente con una sociedad menos libre, si de libertad real hablamos.

Sin embargo, el propio autor se adelanta a estas críticas cuando defiende que aquellas personas que padecen enfermedades o minusvalías deberían ser compensadas con una renta básica mayor. Para justificar esto recurre al argumento de Dworkin cuando dice que en una situación inicial de ignorancia sobre cuáles van a ser nuestras capacidades estaríamos dispuestos a compensar económicamente a los miembros de la sociedad con características que les impidan ganarse la vida con holgura, estaríamos dispuestos a pagar un ingreso extra que permita compensar esta diversidad. Pero, ya no se trataría de la renta básica, sino de una prestación condicionada a características especiales que hacen más difícil la libertad real a determinadas personas en situación de minusvalía, vejez, desempleo involuntario, etc.

Nuestro autor, cuando justifica la idea de la compensación hasta el nivel de equilibrio, equilibrio que debería determinarse *ex ante*, en un escenario de ignorancia sobre las capacidades de cada uno; explica que debemos imaginar que nacemos con un seguro obligatorio, seguro cuyas coberturas nos garantizarían unos medios materiales de vida en el caso de que no seamos capaces de conseguirlos por nuestros propios medios. Las estipulaciones de este contrato se determinarían en una situación de ignorancia sobre nuestras propias capacidades, de esta forma se calcularía hasta dónde estamos dispuestos a pagar por asegurar nuestro futuro. Algo parecido es lo que ocurre, en general, cuando contratamos un seguro; no sabemos si el siniestro se producirá o no. Por ese motivo estaremos dispuestos a pagar más o menos en función de la gravedad del posible siniestro y de la mayor o menor probabilidad de que ocurra. En el fondo, el planteamiento del autor, tomado de Dworkin, no es tan novedoso, porque la seguridad social nació precisamente como un sistema de seguro, aunque se trate de un sistema condicionado a una prestación laboral.

Van Parijs también se plantea la dificultad de la Cigarra y la Hormiga. Es decir, si tenemos una renta básica tan elevada que permita vivir sin trabajar, ¿aquellos que deciden dedicarse al ocio no se estarán aprovechando de aquellos otros que sí quieren trabajar? Podríamos intentar solucionar esta dificultad diciendo que el tiempo libre también debería ser computado como un bien,

también debería tenerse en cuenta a la hora de determinar la renta básica. Pero, por este camino llegaríamos a la eliminación de la renta básica como renta incondicional; por otra parte, este será el camino seguido por Rawls tras plantearsele la objeción.

Sin embargo, desde postulados liberales no debería existir una objeción seria a que algunos decidieran dedicarse al ocio, pues partimos de una concepción no perfeccionista de la sociedad en la que cada cual puede elegir su forma de vida.

Aún mejor, una posible solución, que ofrece Van Parijs, a la dificultad planteada diría que si concebimos el empleo como un activo que debe ser repartido por igual entre todos, entonces debemos compensar a aquéllos que no acceden a un empleo. Si partimos de este presupuesto, en una situación de gran desempleo involuntario, deberíamos establecer una renta básica elevada. Siguiendo este razonamiento, si el desempleo es voluntario, deberíamos establecer una renta básica mínima o inexistente.

En relación con este argumento, tenemos que si existe el desempleo involuntario, lo que está ocurriendo es que quienes tienen empleo están monopolizando las rentas del trabajo, es decir, se han apropiado de un activo disponible socialmente, del que en principio todos podrían beneficiarse, pero del que finalmente sólo obtienen beneficio quienes tienen la suerte de ocupar un empleo. Nuestro autor argumenta que quienes tienen un empleo deben pagar a quienes no lo tienen por el recurso del que se apropian, pues los empleos no están unidos a las personas como las cualidades o los talentos (VAN PARIJS, 1995, p. 152).

Creo que esta objeción no ha sido acertadamente resuelta por nuestro autor. Es cierto que si partimos de tesis no perfeccionistas, la renta básica puede servir a determinadas personas para dedicarse al ocio, pues cada cual puede vivir como quiera, siempre que no perjudique la libertad de los demás. Sin embargo, aquí está el problema, quienes deciden dedicarse al ocio pueden estar obligando al resto al trabajo forzado, a trabajar más tiempo del que desearían. ¿Cómo resolver esta dificultad? No tengo un argumento convincente; pues, lo cierto es que si la mayor parte de la población se decide por el ocio, entonces la renta básica es insostenible, dado que sólo puede mantenerse si una parte importante de los ciudadanos trabaja. Una sociedad completamente ociosa no funciona.

Por otra parte, la idea de Van Parijs de considerar el trabajo como un activo por el que hay que pagar una contraprestación a la sociedad es, además de ingeniosa, muy interesante porque permite justificar el ocio de aquellos que no quieren trabajar en una situación de escasez de puestos de trabajo, que por otra parte es la situación normal en la economía capitalista. Ciertamente, si el trabajo es un activo del que sólo disfrutan una parte de los ciudadanos, entonces debemos compensar a los excluidos del mercado de trabajo; con esto quedaría justificada la renta básica como renta incondicional, incluso en el caso de las Cigarras, puesto que no es posible que todos sean Hormigas, pues no hay trabajo para todos. Por este motivo, habría que garantizar a las Cigarras una renta básica lo más elevada posible. De esta forma se consigue un argumento razonable, pero sólo válido en caso de escasez de puestos de trabajo, en el supuesto de desempleo involuntario.

1.1.3.4. La mayoría de edad de la renta básica

Otro de los asuntos a los que se enfrenta nuestro autor es si el capitalismo óptimo es preferible al socialismo óptimo. Van Parijs mantiene que la experiencia histórica, tras la caída de los países comunistas, establece una presunción a favor de que el capitalismo es el sistema más eficiente económicamente. Por tanto, es más apto para producir riqueza, que es la condición necesaria para hablar de la máxima libertad real para todos y de una renta básica, por eso dice que "...el capitalismo *puede* justificarse, suponiendo que su tremendo potencial productivo se delimita adecuadamente y se utiliza al servicio de la libertad real para todos" (VAN PARIJS, 1995, p. 266).

Sin embargo, no parece que este sea el camino que está siguiendo el capitalismo desde la crisis del año 2008 y aún con anterioridad. Al contrario, se están utilizando ideas liberales para justificar el desmantelamiento del estado del bienestar, con la excusa del respeto a la libertad formal, con la ayuda de un falso debate entre libertad e igualdad.

No obstante, un estudio atento de la teoría de la justicia como equidad, de Rawls, es coherente con una preocupación por la situación de los peor situados, aunque limite esta preocupación con el respeto a la libertad formal.

A pesar de ello, desde la derecha se argumenta en contra de la renta básica diciendo que preocuparse por los pobres, asegurarles la subsistencia, finalmente les perjudica más que beneficiarles, pues les mantiene en la pobreza, ya que elimina los estímulos para que trabajen y superen su situación. Es decir, si gravamos a los ricos para subvencionar a los pobres, aquéllos, los ricos, no tendrán incentivos para crear riqueza, la consecuencia será que los pobres serán finalmente más pobres que al principio. Lo que habría que hacer, según esta derecha, es favorecer a los ricos, para que creen riqueza y empleo, de esta forma un mayor número de pobres podrán salir de su situación de exclusión.

El liberalismo auténtico, del que habla Van Parijs, es decir, la libertad formal delimitada por la disposición leximín de oportunidades, no es completamente coincidente con la teoría de la justicia como equidad de Rawls. Pero, coincide en muchos puntos con la maximización de las ventajas socioeconómicas, restringidas por las libertades fundamentales de Rawls. Aunque se expresen de forma diferente la idea es equivalente o al menos análoga.

La renta básica ante la globalización

En relación con el proceso de globalización que empuja en la dirección del desmantelamiento del estado del bienestar, ¿qué piensa nuestro autor? Van Parijs mantiene que para contrarrestar dicha tendencia; por una parte, sería necesario un patriotismo solidario que hiciera que los que más tienen se sintieran orgullosos de colaborar con sus conciudadanos a escala nacional; por otra, un avance en instituciones democráticas de ámbito internacional para que el estado social se extienda a escala mundial.

Nuestro autor defiende un izquierdismo rawlsiano, rama radical, aunque realista, del liberalismo solidario. La aportación de nuestro autor a este punto de vista es que el ingreso básico incondicional es un elemento fundamental en cualquier sistema económico justo. Además señala que debe fomentarse un patriotismo solidario para que quienes más tienen no se opongan a medidas progresivas de redistribución de la renta. Esta es la respuesta de nuestro autor frente a las desigualdades inaceptables que se dan en el sistema capitalista, una

respuesta que no se olvida de la defensa de la libertad, tan importante para el capitalismo:

Los temas centrales para el futuro son, por el contrario, cuándo y cómo deberíamos introducir un ingreso básico incondicional, y si atribuir poderes redistributivos a autoridades supranacionales o limitar la organización de la vida social para conseguir así alimentar los sentimientos de solidaridad” (VAN PARIJS, 1995, p. 273).

A pesar de todas las críticas que podamos formular contra el argumento de Van Parijs, lo cierto es que la discusión sobre la renta básica se ha introducido en el debate académico de una forma seria y persistente gracias a su libro. No es, pues, una ocurrencia de un día, sino una propuesta consistente que exige ser tomada en consideración no sólo en el ámbito académico, sino también en el político y que debe ser conocida por la ciudadanía como una alternativa seria a las políticas que se están poniendo en práctica.

El acierto de Van Parijs ha sido fundamentar la necesidad de la renta básica a partir de los presupuestos de la teoría de la justicia de Rawls, pues dicha teoría de la justicia goza de un amplio reconocimiento y prestigio, al menos en el ámbito académico anglosajón.

El resultado ha sido que la renta básica ha llegado a su mayoría de edad, como propuesta seria para la organización de la sociedad de una manera más justa. A partir de este momento, toda discusión académica que discuta sobre cómo hay que organizar la sociedad de la manera más justa posible deberá adoptar una posición frente a la institución de la renta básica, ya sea a favor o en contra, y para ello deberá en primer lugar examinar la fundamentación que nos ofrece Van Parijs.

1.1.3.5. Limitaciones de la propuesta de Van Parijs

La propuesta de renta básica que nos ofrece Van Parijs también contiene ciertas limitaciones derivadas precisamente de la justificación de la misma a partir de postulados liberales. De esta forma, el haber justificado la renta básica a partir de premisas liberales ha sido un gran acierto, pero también implica una serie de limitaciones que presento a continuación. Sin embargo, las mismas no son una objeción a la argumentación de nuestro autor, simplemente se trata de ser conscientes de hasta dónde puede llegar una renta básica estrictamente liberal

y de la necesidad de que esa noción sea completada con otras instituciones que aseguren el respeto de los derechos fundamentales, por poner un ejemplo.

Cuando hablo de los límites de la renta básica liberal me refiero a que es sorprendente que la idea de la renta básica pueda fundamentarse tanto desde un punto de vista liberal, desde la teoría de la justicia de Rawls, como desde un punto de vista libertario extremadamente conservador, como desde postulados marxistas o más en general emancipatorios.

La renta básica por sí sola no asegura el respeto de los derechos fundamentales, aunque pueda ser una medida que junto a otras permita asegurar dichos derechos.

Si adoptásemos un punto de vista analítico, la renta básica podría caracterizarse mediante un número finito de axiomas, los axiomas que sirven para definir recursivamente un orden maximín. Tales axiomas podrían satisfacerse en distintas estructuras, en principio en un número infinito de estructuras. Por otra parte, se trataría de axiomas lógicamente independientes de los axiomas con los que podríamos definir un orden lexicográfico. La consecuencia de lo anterior es que de los axiomas que definen un orden maximín se sigue una teoría que puede respetar o no los derechos fundamentales, debido a la independencia de los axiomas que definen un orden maximín respecto de los axiomas que definen un orden lexicográfico. Pero, esto ya lo ha previsto Van Parijs, cuando exige que su sociedad esté ordenada con un orden maximín y lexicográfico a la vez, es decir, que esté ordenada con un orden leximín. Sin embargo, esta solución no resuelve del todo el problema porque aún en ese caso tenemos que los axiomas que definen un orden lexicográfico entre los derechos son completamente formales, es decir, no nos dicen qué derechos debemos incluir como fundamentales y cuáles no; por esta razón, puede ocurrir que en un orden leximín, es decir, lexicográfico y maximín, no se respeten los derechos de los trabajadores o de las mujeres, o no se ofrezca una sanidad y educación universales. Para evitar estas consecuencias indeseables, la única salida es añadir a los axiomas que definen un orden leximín otros axiomas que aseguren, por ejemplo, los derechos de los trabajadores, de las mujeres, etc. De lo contrario, tendríamos que los axiomas del orden leximín serían satisfechos en estructuras que no garantizan el derecho a la educación o a la sanidad, por ejemplo. De esta manera tenemos que la renta básica no es por sí sola una idea emancipatoria,

pues necesita de los derechos sociales para que cumpla dicha función emancipatoria. La razón de lo anterior es que de los axiomas con los que caracterizaríamos una sociedad ordenada tal y como propugna Van Parijs no se pueden deducir los axiomas que caracterizarían los derechos sociales.

Por otra parte, desde un punto de vista de la descripción fenomenológica del asunto, podemos decir lo siguiente. En primer lugar sorprende que Van Parijs, que se presenta a sí mismo como analítico, y en efecto en su libro *Libertad real para todos* hace una primera caracterización analítica de su idea de la renta básica en la que utiliza incluso el lenguaje formal de la lógica matemática, se dedique a continuación y de manera sistemática a desarrollar una descripción fenomenológica de la idea de la renta básica en la mejor tradición de la filosofía continental. Por mi parte, no tengo nada que objetar a la utilización del lenguaje fenomenológico. El problema es que cuando se utiliza un lenguaje sin ser consciente de los límites y características del mismo es fácil caer en la trampa del lenguaje y pensar que se ha demostrado algo que sólo ha sido descrito fenomenológicamente. Lo que quiero decir es lo siguiente: una descripción fenomenológica, como la que desarrolla Van Parijs en el libro citado, de manera brillante todo hay que decirlo, es una forma de discurso que permite decir cualquier cosa de la renta básica, tanto A, como no-A, porque una descripción fenomenológica no se mueve en el plano de la verdad o de la falsedad en términos de la verdad como correspondencia entre lenguaje y realidad, sino que es una forma de mostrar las potencialidades del ser, una forma de mostrar los distintos recorridos que es capaz de desarrollar una idea. Por eso, una descripción fenomenológica de la renta básica puede llevarnos a decir que el desarrollo de esta idea puede ser el de hacer realidad una sociedad en la que se garanticen los derechos fundamentales, como también puede llevarnos a decir que el desarrollo de esta idea puede ser el de hacer realidad una sociedad en la que la vulneración de los derechos fundamentales sea el pan de cada día. Ambas posibilidades están en el desarrollo de la idea de la renta básica, que se haga realidad una u otra dependerá de cómo se ponga en práctica la renta básica, en especial dependerá de que se articule todo un sistema de defensa de los derechos fundamentales.

Veamos lo anterior con un ejemplo, imitando el tipo de descripción fenomenológica que desarrolla Van Parijs. Podríamos decir que la renta básica

refuerza la posición de la mujer que no trabaja fuera de casa y que es maltratada por el marido, pues le abre la posibilidad del divorcio con la seguridad de tener garantizada la existencia material. No obstante, al mismo tiempo, la renta básica refuerza la posición subordinada de la mujer en el reparto social del trabajo, pues al recibir una renta las mujeres se verán presionadas socialmente para que se queden en casa cuidando de los hijos o de los familiares dependientes, lo que perpetuará la discriminación de la mujer, o al menos la posición subordinada de la mujer en el mundo del trabajo. Entonces, ¿en qué quedamos? ¿La renta básica sirve para la emancipación de la mujer o es una institución neutra en cuanto al género con lo que perpetúa el papel tradicional de la mujer? Lo que ocurre es que la descripción fenomenológica de una idea o de una institución no se sitúa en el plano de la verdad o de la falsedad, no se trata ni de una deducción lógica ni de una descripción de la realidad, tampoco de una hipótesis verificable, pues se mueve en el ámbito de la posibilidad. Sirve para describir posibles desarrollos de la idea, pero que el desarrollo sea uno u otro dependerá de cómo se organice la sociedad en relación con el resto de instituciones sociales.

Por tanto, la renta básica por sí sola no va a hacer realidad ni una sociedad donde se respeten los derechos de las mujeres, ni una sociedad donde sean efectivos los derechos sociales. Sin embargo, la renta básica, junto a todo un grupo de derechos e instituciones, sí puede ayudar a conseguir una sociedad más justa en la que se respeten, por ejemplo, los derechos sociales o los derechos de las mujeres. Por los argumentos vistos hasta ahora, entiendo que la renta básica por sí sola no va a hacer realidad una sociedad más libre, objetivo que justifica la medida, pues para ello se requiere toda una batería de medidas que acompañen a la misma. No obstante, creo que la renta básica, junto a la adopción de otras medidas, puede ser sumamente eficaz en la consecución del nivel más alto posible de libertad real para todos en las condiciones sociales y económicas de las modernas sociedades capitalistas.

1.1.4. La lucha contra la pobreza

Una vez examinada la propuesta de Van Parijs a la luz de su teoría de la justicia, es el momento de presentar la renta básica desde otro punto de vista, como una medida idónea para erradicar la pobreza.

En efecto, si aceptamos la teoría de la justicia de Van Parijs, entonces debemos aceptar la renta básica como medida idónea para conseguir la libertad real para todos, pero ya nos hemos referido a dicho desarrollo más arriba. Sin embargo, en sociedades tan heterogéneas como las actuales es imposible llegar a un consenso tan específico, ya que es muy difícil que todo el mundo comulgue con una teoría de la justicia determinada. Es cierto que la teoría de la justicia de Van Parijs se basa en la de Rawls que goza de amplia aceptación entre los liberales y es muy respetada desde otras concepciones de la justicia, sin embargo no existe un consenso en esta materia, ni siquiera existe un consenso respecto de la teoría de la justicia de Rawls.

Si la teoría de la justicia de Van Parijs sirve para mostrar la seriedad teórica de la renta básica, pero no es suficiente para alcanzar un consenso sobre la necesidad de implantar dicha medida, pues no todo el mundo comparte la teoría de la justicia que le sirve de base, entonces se impone la necesidad de justificar la renta básica con argumentos que no estén directamente basados en una teoría de la justicia determinada, sino en la consecución de determinados objetivos sobre los que sí exista un consenso social amplio.

En este sentido, si consigo mostrar que la renta básica es una medida suficiente para erradicar o reducir la pobreza, habremos dado un gran paso, si queremos convencer de la bondad de la propuesta a un número cada vez mayor de ciudadanos.

La necesidad de justificar la renta básica como una medida que sirve para la reducción de la pobreza es el punto de vista que adoptan Philippe Van Paris y Yannick Vanderborght en su obra *La renta básica. Una medida eficaz para luchar contra la pobreza*, algunos de cuyos argumentos reproduzco a continuación.

Desde el punto de vista aludido, hoy en día es imposible pensar sobre las posibles soluciones a la crisis del estado del bienestar sin pensar en la renta básica. Tanto si se está a favor o en contra, es necesario enfrentarse con la idea de la renta básica. Podría ser una alternativa radical e innovadora al neoliberalismo (VAN PARIJS y VANDERBORGHT, 2005).

La definición de renta básica es la de “un ingreso conferido por una comunidad política a todos sus miembros, sobre una base individual, sin control de recursos ni exigencia de contrapartida” (VAN PARIJS y

VANDERBORGHT, 2005, p. 25). La universalidad y la incondicionalidad de la renta básica son las notas que la hacen especialmente idónea para la erradicación de la pobreza.

No se trata, sin embargo, de una idea completamente nueva, pues numerosos pensadores sociales han propuesto medidas muy próximas, cuando no coincidentes con la renta básica.

Incluso el sistema de seguridad social nace como un intento de resolver problemas similares. Bismarck crea un sistema de seguridad social basado en la idea de seguro, para contrarrestar las ideas socialistas, un sistema de seguridad social fuertemente dependiente del trabajo asalariado, del estatus de trabajador. Al deducir contribuciones obligatorias, los trabajadores están cubiertos frente a un cierto número de riesgos: el paro, la enfermedad, el deceso, la vejez, etc.

La renta básica es perfectamente compatible con el resto de servicios sociales: sanidad, educación, incluso con rentas de inserción o ayudas para salir de la pobreza.

La renta básica es una prestación en metálico que puede ser gastada por el beneficiario en lo que desee, pues no está sujeta a condiciones.

La idea de la renta básica no exige que se constituya con una cantidad determinada, puede crearse con una cuantía suficiente para vivir; o con una cuantía menor, dado que es compatible con subsidios o ayudas condicionadas, como ya he dicho. Suele defenderse que debería al menos superar el nivel de pobreza, que se considera como el 60 % de la renta media nacional, pero existen múltiples propuestas con un porcentaje inferior, un 50% o incluso un 20%, de la renta media nacional.

La forma de financiar la renta básica puede variar, se supone que se financiará con los presupuestos generales del estado, es decir, por medio de los impuestos. Puede financiarse básicamente a través del impuesto de la renta, pero también con impuestos ecológicos o con la implantación de la Tasa Tobin sobre los movimientos de capitales especulativos.

La renta básica podría concederse sólo a los nacionales o también a los extranjeros residentes. Si se opta por la renta básica como una forma de lucha contra la pobreza y el paro, lo más acertado será concederla a los extranjeros residentes.

En cualquier caso, es estrictamente individual en el sentido de que no se tienen en cuenta las economías de escala que se producen con la creación de una familia. Es decir, la renta básica no se reduce por el hecho de que dos de sus perceptores se unan para formar una familia, aunque sea evidente que con esa unión ahorrarán en ciertos gastos en comparación con dos personas que prefieran vivir independientemente.

La renta básica se paga tanto a los ricos como a los pobres. No obstante, esto no significa que los ricos ganen con la medida, todo lo contrario, si la renta básica alcanza una cuantía considerable o si se financia mediante un sistema impositivo progresivo resulta evidente que los ricos pagarán mucho más y que los pobres ganarán bastante. En efecto, una renta básica que alcance el 60 % de la renta media nacional junto a un impuesto sobre la renta que grave a todo el mundo con un tipo del 50 %, implica que quienes están en la parte baja de los ingresos salen ganando mucho, quienes están en la parte más alta pagan mucho también y quienes están en la parte intermedia pueden ganar algo o perder algo, se trata por tanto de una medida fuertemente progresiva. Por otra parte, si se establece una renta básica de poca cuantía, entonces habrá que establecer un sistema impositivo progresivo con tipos que aumenten en función de los ingresos; pues de lo contrario, es decir, si se estableciera un tipo único, sólo los muy pobres saldrían ganando y las clases modestas perderían.

La idea de la renta básica parte del postulado de que la misma no está condicionada a ningún control de recursos, por lo que sería compatible con los ingresos del trabajo y con cualquier otro tipo de recursos; por esta razón, sirve para mejorar la situación de la mayoría de la población.

La renta básica no requiere de contrapartida alguna. Por ejemplo, no se exigen trabajos en beneficio de la comunidad, ni estar dispuesto a aceptar un trabajo, ni se requiere estar formándose para la reinserción laboral, etc.

Existen autores, como Atkinson, que establecen una renta básica condicionada, la llama renta de «participación»:

se consideran merecedores de la prestación no sólo los trabajadores asalariados y por cuenta propia, a tiempo completo y a tiempo parcial, sino también aquellos que buscan un empleo y aquellos que están incapacitados para el trabajo por causa de enfermedad, de accidente de trabajo o de invalidez, así como los que han alcanzado la edad de la pensión de jubilación, los que siguen un programa concertado de estudios o de formación, los que tienen niños, personas de edad avanzada o enfermos a su cargo y,

finalmente, los que se consagran a cualquier forma reconocida de trabajo voluntario (VAN PARIJS y VANDERBORGHT, 2005, p. 71).

Por mi parte, entiendo que la idea de Atkinson es acertada, si con ella se pretende resolver la objeción más importante contra la renta básica y más difícil de rebatir: la de que no es justo que quienes no contribuyen con su trabajo a la sociedad reciban una renta básica de la misma. Lo anterior desde un punto de vista teórico. Porque desde un punto de vista práctico, como la posibilidad de que la renta básica pueda ser admitida por la mayoría de la población, también es acertada la restricción introducida por Atkinson.

Por otra parte, si la finalidad de la renta básica es eliminar la pobreza y los efectos del paro, no habría nada de malo en condicionarla a algún tipo de actividad beneficiosa para la sociedad.

El único argumento en contra que se nos podría objetar es que controlar los requisitos que permitirían cobrar la renta básica implicaría una estructura burocrática muy cara. Sin embargo, con los modernos sistemas de gestión informática y con unas normas que no fueran demasiado exigentes ni restrictivas para la concesión de la renta básica no vemos por qué esos costes burocráticos debieran ser tan elevados como se dice.

En la mayor parte de los estados sociales desarrollados, el grueso de las prestaciones sociales, sean en metálico o en especie, van ligadas a la contribución a un sistema de seguro público que se paga en forma de cotización por los trabajadores y las empresas. En el caso de la renta básica esto no es así, para recibir la renta básica no sería necesario haber cotizado, la renta básica no es la contrapartida a una contribución a la Seguridad Social.

Esta naturaleza de la renta básica deriva de su objetivo: por una parte erradicar la pobreza, además de permitir una libertad real para todos; por otra, eliminar la exclusión en un sentido más amplio.

El carácter universal de la renta básica no implica que los ricos salgan ganando con la medida. Al contrario, se puede establecer una renta básica en la que los muy ricos contribuyan mucho más que en la actualidad, las rentas bajas ganen mucho y las clases medias se queden más o menos como están. La renta básica debe basarse en una contribución fuertemente progresiva, si quiere ser una medida emancipatoria. Por otra parte, las prestaciones sociales recibidas del Estado sólo se mantendrían en la cuantía que sobrepasasen la cuantía de la renta

básica, para que quienes reciben dichas prestaciones no pierdan con la puesta en práctica de la medida (VAN PARIJS y VANDERBORGHT, 2005, p. 76-78).

Sin embargo, los defensores de la universalidad e incondicionalidad de la renta básica, mantienen que estas características son las más adecuadas para eliminar la pobreza, pues los dispositivos condicionados mencionados implican que muchas personas no recorrerán el camino burocrático necesario para su obtención, por desconocimiento, por vergüenza o en general por el estigma que supone ser calificado como pobre. Además, con las condiciones tecnológicas actuales, las modernas tecnologías de la información, el coste burocrático del establecimiento de un sistema universal e incondicionado es prácticamente cero, lo que abarataría en gran medida el establecimiento de la medida.

Por otro lado, la renta básica supondría la desaparición de otras prestaciones en metálico, inferiores en su cuantía a la renta básica, pero en ningún modo implica eliminar las prestaciones en especie del estado del bienestar como son la sanidad y la educación. Si así fuera, iríamos en contra de la finalidad de la medida, que es mejorar las condiciones materiales de toda la población, erradicar la pobreza, además de elevar al máximo posible la libertad real, hacer efectiva la libertad real para todos:

Se desprende...que... un sistema que atribuya una renta mínima a todos, incluso a los ricos y a los holgazanes, podría perfectamente revelarse como netamente menos caro – con un nivel de eficacia dado con respecto a la lucha contra la pobreza—que un sistema que requiera, en primer lugar, un control de recursos y, en segundo lugar, una contrapartida (VAN PARIJS y VANDERBORGHT, 2005, p. 82).

Los cónyuges más vulnerables, normalmente las mujeres, también verán mejorar su situación, pues disponen de una renta en caso de ruptura de la pareja.

Con la renta básica no sólo se persigue eliminar la pobreza, sino también reducir el paro. En efecto, la renta básica es compatible con pequeños empleos, por lo que favorece el reparto del poco empleo existente y que un mayor número de personas trabaje, aunque sólo sea en trabajos a tiempo parcial. La renta básica es la mejor forma de garantizar la flexiseguridad de la que tanto habla la Unión Europea.

El aumento de la productividad provoca que un número cada vez mayor de trabajadores tenga escasas posibilidades de encontrar un empleo, ni a medio ni a largo plazo, por este motivo la renta básica es una medida necesaria para compensar a dichos trabajadores quienes con una renta básica podrían dedicarse

a actividades no retribuidas en el mercado, pero igualmente beneficiosas para la sociedad (VAN PARIJS y VANDERBORGHT, 2005, p. 85).

Las prestaciones tradicionales en caso de paro constituyen una trampa del paro, pues dejan de recibirse o se reducen cuando el parado encuentra un trabajo, aunque sea a tiempo parcial, mal pagado y en precario, por lo que el parado prefiere en ocasiones no incorporarse al mercado de trabajo por el miedo a perder la prestación de desempleo. Algo similar ocurre con las prestaciones en caso de pobreza que se pierden al encontrar un trabajo, en este caso se trata de la trampa de la pobreza. Con la renta básica no se dan estas trampas, al ser perfectamente compatible con cualquier otro ingreso. Por tanto, se fomenta el empleo, aunque sea a tiempo parcial o aunque se trate de autoempleo o cualquier otro tipo de actividad que permita obtener unos ingresos.

De esta manera la renta básica trabaja a favor de la reinserción laboral con resultados mucho mejores que las políticas que se han ensayado hasta la fecha con el objetivo de la inserción laboral.

La renta básica permite que el desempleado se incorpore al mercado de trabajo con empleos a media jornada o mal retribuidos, pero si es de cuantía suficiente es una medida que también dota al trabajador de un poder de negociación que le permita rechazar empleos degradantes o condiciones de trabajo inaceptables. Por tanto, la renta básica es una forma eficaz de recuperar la defensa de los derechos de los trabajadores directamente, ofreciéndoles la mejor arma para la defensa de sus derechos, una renta básica que les permita subsistir aún sin trabajar. Por tanto, les confiere una situación de fuerza en caso de conflicto colectivo, de huelga, por ejemplo; así como a la hora de aceptar o no un puesto de trabajo que de otra manera deberían aceptar si quieren sobrevivir.

Una renta básica permite una distribución de la fuerza productiva, entre trabajo, formación y cuidado de familiares y trabajo doméstico más eficiente; pues las personas podrán dedicarse al trabajo, a la formación o al trabajo doméstico o de cuidado según sus circunstancias, sin estar constreñidas por la necesidad de encontrar un trabajo remunerado para subsistir.

El argumento contrario a la renta básica más importante es el que niega el derecho a percibir la misma a los que se niegan a trabajar, se habla de los holgazanes que quieren vivir sin trabajar.

Es difícil desmontar esta objeción, si nos basamos en una idea de la justicia basada en la justicia distributiva. La respuesta más coherente a esta objeción es la basada en argumentos pragmáticos, más que en argumentos de principio o estrictamente teóricos. Diríamos que si bien no es justo que perciba una renta básica quien no contribuye en nada al bienestar de la sociedad, pudiendo hacerlo, no obstante, es un mal menor. Por los siguientes motivos:

- Sólo podríamos exigir la obligación de trabajar, en sentido estricto, si estableciéramos un mercado de trabajo en el que todo ciudadano pudiera encontrar un empleo. Sin embargo, en las actuales circunstancias, crear artificialmente un mercado de trabajo tal resultaría más costoso en términos económicos que la opción de asignar directamente una renta básica, esta renta beneficiaría tanto a los que no trabajan porque no hay trabajo para todos como a quienes no quieren trabajar pudiendo hacerlo, y esto último puede ser injusto. No obstante, el coste económico de crear las condiciones para que esa injusticia no se diera superan el coste de la propia injusticia por lo que es más racional, en términos económicos, permitir una ligera injusticia.

- No siempre es fácil distinguir entre quienes no quieren trabajar por simple holgazanería y quienes no quieren porque no están en condiciones físicas o psicológicas para hacerlo. El coste económico que supondría diferenciar unos supuestos de otros superaría al propio establecimiento de la renta básica.

- Una parte muy importante de las personas que no trabajan y no quieren trabajar, en realidad sí que trabajan aunque no cobren. Se trata de personas que realizan trabajo doméstico o de cuidado de otros, también de gente que trabaja en el voluntariado. Estos trabajos son muy beneficiosos para la sociedad, aunque no sean visibles para la economía clásica, pues no se contabilizan en el PIB. La renta básica permitiría que más gente y más horas se dedicasen a este tipo de trabajo no remunerado, tan positivo para la sociedad.

De las razones expuestas, tomadas de nuestro filósofo belga, se sigue que la renta básica es una medida idónea para la lucha contra la pobreza.

1.2. La recepción de la propuesta de Van Parijs

1.2.1. La renta básica como derecho fundamental mínimo: el derecho a la existencia

La recepción de la propuesta de Van Parijs, en nuestro país ha tenido lugar gracias, sobre todo, a Daniel Raventós, divulgador de la idea de la renta básica en lengua castellana.

Sin embargo, la presentación de la renta básica que ofrece Daniel Raventós no es enteramente coincidente con la idea original de Van Parijs, pues Raventós la presenta como derecho a la existencia más que como maximización de la libertad real para todos y la fundamenta en ideas republicanas antes que en teorías de la justicia de corte liberal.

Raventós nos recuerda que desde la aparición de la idea de Van Parijs ha quedado claro en la comunidad científica la necesidad de mostrar que la propuesta de la renta básica es éticamente defendible y técnicamente posible en términos económicos. Además, subraya que un aspecto básico de la renta básica es que nos obliga a reflexionar sobre qué es realmente el trabajo y qué tipos de trabajos son socialmente importantes, con independencia de qué tipos de trabajos sean remunerados en el mercado (RAVENTÓS, 1999).

Asimismo, Daniel Raventós ha mantenido, por una parte, que la necesidad de la renta básica está aún más justificada en época de crisis que en época de bonanza, pues sin asegurar la existencia material no tiene sentido hablar de otras libertades; por otra parte, que la globalización económica liberal ha producido grandes desigualdades económicas entre el norte y el sur, así como dentro de los propios países occidentales. Desigualdades para las que las rentas mínimas de inserción sólo son un paliativo que no ataca el origen del problema, por ese motivo en la Unión Europea un 10% de la población está compuesta por *working poors*, y más del 15% vive en hogares de asalariados pobres (RAVENTÓS, 2012, p. 7, 24 y 25).

Daniel Raventós defiende la necesidad de entender la renta básica como un derecho fundamental mínimo, un derecho fundamental a la existencia, desde argumentos republicanos. En efecto, las ideas republicanas sirven para afirmar que la renta básica es una propuesta justa, pues ser libre es estar exento de pedir permiso a otro para vivir, para existir socialmente, dado que quien depende de

otro para vivir no es libre. De esta forma, la libertad republicana se fundamenta en que la propiedad es garantía de la libertad (la propiedad entendida como los recursos necesarios para llevar una vida independiente), la propiedad es una garantía de la libertad porque produce independencia material derivada de la misma. Por tanto, si la propiedad está en manos de sólo unos pocos, el proyecto republicano no es posible, pues esos pocos se harían con el control de la sociedad:

...tener una base material asegurada es indispensable para la propia independencia y competencia política...Igualdad y libertad no son dos variables a escoger...Las grandes desigualdades crean un problema profundo de libertad para la mayoría...La propuesta de la renta básica, entendida como forma de garantizar las condiciones materiales de existencia, aumentaría la libertad de la ciudadanía... (RAVENTÓS, 2012, p. 39-41).

El republicanismo defiende la propiedad, pues sin propiedad no hay independencia económica que pueda garantizar una autonomía de juicio y con ella la posibilidad de una racionalidad deliberativa, esto es, que los ciudadanos sean capaces de aportar razones para decidir aquellas cuestiones que les afectan. Más aún, sin un mínimo material que garantice la existencia material se hace muy difícil pensar que los ciudadanos alcancen la virtud republicana que consiste en elegir pensando en el interés general y no sólo en el de una fracción de la sociedad (RAVENTÓS, 1999, p. 51-54).

Por lo que se refiere al trabajo, éste es definido como la “actividad que produce un beneficio externo a la ejecución misma de la actividad y que puede ser disfrutado por otros” (RAVENTÓS, 1999, p. 59), definición tomada de Van Parijs, aunque modificada.

Por tanto, no todas las actividades humanas son trabajo. Pero, el concepto amplio de trabajo, al que hemos llegado, no queda reducido al trabajo remunerado en el mercado. Así, tenemos tres tipos de trabajo: 1) el trabajo con remuneración en el mercado, 2) el trabajo doméstico y 3) el trabajo voluntario (RAVENTÓS, 1999, p. 62).

Respecto al trabajo asalariado, la renta básica favorecería la autoocupación, la elección de trabajos temporales, aumentaría el salario de trabajos desagradables y disminuiría el de los más atractivos.

En relación con el trabajo doméstico, la renta básica no resolvería el problema del reparto sexista del mismo, pero sí que otorgaría a las mujeres un

mayor poder de negociación frente a los hombres. Además, evitaría la trampa de la pobreza que afecta sobre todo a las mujeres.

En cuanto al trabajo voluntario, la renta básica permitiría que personas que desean dedicarse al trabajo voluntario y que actualmente no pueden hacerlo, por lo prolongado de las jornadas laborales, reduzcan su jornada de trabajo remunerado para dedicarse al trabajo voluntario (RAVENTÓS, 1999, p. 66-67).

La modulación de la propuesta de la renta básica llevada a cabo por Raventós tiene dos puntos fuertes. El primero consiste en que la fundamenta en el republicanismo, una teoría de la justicia perfectamente coherente y defendible, tanto ética como intelectualmente, y que cuenta con un número cada vez mayor de seguidores, sobre todo entre la izquierda, sector especialmente proclive a ver con simpatías la propuesta de la renta básica en su versión emancipatoria. El segundo punto fuerte consiste en que entiende la renta básica como derecho fundamental a la existencia material, con lo que puede servir para luchar contra la pobreza; mejor aún, puede convertirse en un derecho que garantice una vida digna para todas las personas. De esta manera, la renta básica puede llegar a ser una propuesta especialmente idónea para alcanzar la emancipación social.

1.2.2. La renta básica como medida para la emancipación social

Hemos visto que la propuesta de la renta básica ha sido presentada por Van Parijs como una idea liberal, como una propuesta que pretende tomar en serio los postulados liberales, propuesta que se presenta como el desarrollo natural de la teoría de la justicia de Rawls. Por otra parte, hemos comprobado que la recepción de la propuesta llevada a cabo por Raventós ha supuesto su transformación en una suerte de derecho fundamental a la existencia material, que permite entender la renta básica como una medida para la emancipación social. Las implicaciones de este cambio de perspectiva, que debemos a la recepción de la propuesta por parte de Raventós, son las que analizaré en este apartado.

En primer lugar debemos ser conscientes de que la renta básica, considerada en abstracto, no es necesariamente una medida emancipatoria. Por ello, autores ultra-liberales como James Buchanan, Hartmut Kliemt o Charles

Murray ven en la renta básica una buena idea que permitiría dismantelar el estado del bienestar, pues argumentan que si todos los ciudadanos disponen de una renta de subsistencia ya no serían necesarias la educación o la sanidad gratuitas y universales (CASASSAS y RAVENTÓS ed., 2011, p. 108).

Por tanto, si queremos salir victoriosos del ataque que suponen los argumentos ultraliberales, entonces la renta básica debe ir acompañada de una serie de medidas que conjuren el peligro de desmantelamiento del estado del bienestar. Estas medidas son: una renta básica por encima del umbral de la pobreza, por tanto que permita realmente subsistir con un mínimo de dignidad; el establecimiento de un salario mínimo interprofesional, de lo contrario la renta básica implicaría una reducción de los sueldos que convertiría a la renta básica en ineficaz como medida emancipatoria; así como el mantenimiento o mejor el aumento de las prestaciones educativas, sanitarias y de cuidado de las personas, prestaciones con carácter universal y gratuito (CASASSAS y RAVENTÓS, ed., 2011, p. 110-111).

Una renta básica emancipatoria, como la descrita, permite garantizar la independencia material y con ello asegurar la libertad de los ciudadanos, de todos, y no sólo de las minorías privilegiadas (CASASSAS y RAVENTÓS, ed., 2011, p. 112).

Frente a la propuesta de renta básica emancipatoria, un sector importante de la izquierda rechaza dicha idea porque la consideran contraria al trabajo y a todo lo que el mismo implica, es decir, cohesión social, estímulo de la economía productiva y desarrollo de las capacidades creativas de los individuos. Sin embargo, nada hay más alejado de la realidad, pues la renta básica, correctamente introducida junto a las medidas a las que hemos aludido más arriba, contiene una fuerza emancipatoria favorable al trabajo, como mostraré a continuación (CASASSAS y RAVENTÓS, ed., 2011, p. 115).

En efecto, por una parte el capitalismo no es capaz de asegurar el trabajo para todos, ni siquiera el trabajo de tipo capitalista, un trabajo impuesto al trabajador como única forma de sobrevivir, aunque se trate de un trabajo no deseado. Por tanto, si el capitalismo no puede garantizar el empleo, debemos establecer una renta básica que permita a los ciudadanos la supervivencia material y la posibilidad real de realizar otros tipos de trabajo, trabajo voluntario, doméstico, etc. O bien, que permita trabajar en el mercado laboral remunerado,

pero con una posición de mayor fuerza frente al empresario que asegure al trabajador la opción real de negarse a realizar el trabajo en condiciones de explotación (CASASSAS y RAVENTÓS, ed., 2011, p. 115).

En este mismo sentido, la renta básica, si es suficiente, otorga a los trabajadores un mayor poder de negociación, pues pueden negarse a aceptar trabajos que sin la renta básica no tendrían más remedio que aceptar, al no estar asegurada su subsistencia material. Así se crearían mercados de trabajo con puerta de salida (CASASSAS y RAVENTÓS, ed., 2011, p. 116).

De esta manera, con la existencia material asegurada por la renta básica, los trabajadores podrían optar por trabajar como autónomos, crear cooperativas, etc. Es decir, poner directamente en el mercado los productos de su trabajo no dependiente. Además, se abre la posibilidad del reconocimiento social del trabajo doméstico y del trabajo voluntario, tan importantes para la sociedad. Asimismo, la renta básica posibilitaría la opción del trabajador por formas de trabajo más flexibles, que le permitirían compaginar el trabajo asalariado con el trabajo doméstico, el trabajo voluntario, con otros trabajos de tipo vocacional, con la formación, etc.

El carácter bifronte o ambivalente de la renta básica que permite que la propuesta pueda ser caracterizada como regresiva o como emancipatoria, según las medidas que acompañen a la misma, debe servirnos de guía a la hora de elegir la estrategia para conseguir la mayoría social necesaria para su implementación. En este sentido, buscar un consenso social tan amplio que incluya a los partidos de derechas no me parece una buena idea, pues simplemente sería retrasar la solución del problema, que consiste en conseguir un reparto de la riqueza más justo. Por ello hay que poner sobre la mesa, desde un principio, la idea de la renta básica en su versión emancipatoria, es decir, dejar claro que la renta básica no puede servir para dismantelar la sanidad o la educación públicas, ni para bajar los salarios. Debemos dejar claro que con la renta básica y las medidas que deben acompañarla, a las que nos hemos referido con anterioridad, se busca una sociedad más justa. Si lo hacemos así, podemos obtener el apoyo de la mayoría de la sociedad, básicamente de los asalariados. Por el contrario, si optamos por el consenso que incluiría a partidos de derecha, corremos el riesgo de llegar a una situación final con renta básica, pero sin prestaciones sociales o muy mermadas y con bajada general de los salarios, con

lo que la situación real de los trabajadores estaría igual o peor que al principio (CASASSAS y RAVENTÓS, ed., 2011, p. 125).

Para entender la necesidad de la renta básica como medida emancipatoria es importante comprender las transformaciones sociales que se han producido en las últimas décadas, transformaciones que plantean nuevos problemas que no pueden ser resueltos con medidas tradicionales. Durante los años 40, 50 y 60, en los que se desarrolló el modelo fordista, es decir, un modelo social basado en el trabajo como mecanismo para el acceso no sólo a las prestaciones sociales, sino también a un estatus social determinado por el empleo que se desempeñaba, en dicho modelo quedaba claro que la inserción social pasaba por el trabajo. No obstante, en la actualidad, donde el fenómeno de los trabajadores que no ganan lo suficiente para salir de la exclusión social, el fenómeno del *working poor*, deja claro que el trabajo ya no sirve como institución para la integración social, debemos buscar otras instituciones que permitan solucionar este problema. La propuesta de la renta básica es un instrumento eficaz para garantizar los medios materiales de vida y para resistir al chantaje de la necesidad que obliga a muchos trabajadores a aceptar trabajos en condiciones ilegales o incluso cercanas a la esclavitud (PISARELLO y de DE CABO editores, 2006, p. 53).

Además la renta básica es una medida que no sólo tendría consecuencias económicas, sino que también permitiría la aparición de un contrapoder cultural y de una posible subversión social. En efecto, la informatización del trabajo intelectual ha llevado a que este sea cada vez más un trabajo mecánico en el que lo menos importante es la cultura o la reflexión. Se trata de un tipo de trabajo intelectual en el que priman las tareas mecánicas y para el que es suficiente aprender un número limitado de técnicas de tipo informático. En este contexto, la renta básica podría servir para que una parte de los ciudadanos, que ya no se verían obligados a aceptar cualquier tipo de trabajo para subsistir, recuperasen la práctica de la reflexión y de la cultura en un sentido contrario al que nos viene impuesto por las necesidades mercantiles. De esta manera podría producirse un florecimiento cultural crítico con la cultura dominante, es decir, una contracultura cuyas consecuencias subversivas son impredecibles (PISARELLO y de DE CABO editores, 2006, p. 63-64-67 y 68).

Seguramente, una razón no confesada, quizás inconsciente del rechazo de la propuesta radique en el miedo ante el abanico de posibilidades subversivas y

contraculturales que la medida podría abrir. En efecto, si sufrimos el chantaje del mercado laboral para asegurar nuestra existencia material, nos evitamos pensar seriamente sobre el modo de vida y el trabajo que deseamos realizar, pues nos limitamos a elegir, entre las distintas posibilidades que se nos ofrecen, aquélla que mejor se adapta a nuestras inclinaciones. Sin embargo, con una renta básica que nos permitiera vivir con dignidad, la pregunta sobre cómo queremos vivir y qué tipo de trabajo es realmente importante para nosotros se nos presentaría como relevante y no como un simple cálculo estratégico. Sólo con este cambio, ya se abre la posibilidad de una revolución cultural y social de consecuencias impredecibles.

CAPÍTULO II. LA RENTA BÁSICA: ¿DERECHO SOCIAL O SIMPLE GARANTÍA?

2.1. La renta básica y los derechos sociales

En este apartado introduciré el debate sobre los derechos sociales en relación con la renta básica. Si entendemos que la renta básica es un derecho fundamental mínimo, como pretende Raventós, es decir, un derecho a la existencia material, entonces estamos entendiéndola como un derecho social fundamental. En este caso debemos investigar si los derechos sociales son auténticos derechos fundamentales, también debemos estudiar si son justiciables en el mismo sentido en que lo son el resto de los derechos fundamentales. Veremos si su naturaleza es análoga a la de los derechos civiles y políticos, derechos que constituyen el paradigma de derecho fundamental justiciable; o si, por el contrario, tienen una estructura distinta.

Para ello, me serviré del interesante debate sobre las garantías de los derechos fundamentales y sobre la naturaleza de tales derechos, que se ha producido en sede académica. Se trata de un debate muy amplio, con múltiples recorridos, pero para centrar la cuestión he preferido limitarme a las ideas contenidas en los trabajos de Pisarello (PISARELLO, 2007), así como a las ideas de García Manrique sobre el mismo asunto (GARCÍA MANRIQUE, 2009). Creo que dichas páginas son suficientes para abordar el problema.

La intención de Pisarello es desmentir la tesis que afirma la radical diferencia estructural entre los derechos sociales, por una parte, y los derechos civiles y políticos, por otra. Desmontar esa tesis no es un ejercicio meramente teórico; ya que, según Pisarello, una consecuencia de dicha tesis es el debilitamiento de la tutela de los derechos sociales.

El reflejo legislativo de dicha tesis, en diversos ordenamientos jurídicos, consiste en negar a los derechos sociales el carácter de derecho fundamental. En dichos casos los derechos sociales no cuentan con mecanismos de protección similares a los establecidos para los derechos civiles y políticos. Esto se afirma en dos sentidos:

- Los derechos sociales son derechos de libre configuración legislativa.
- Los derechos sociales no son derechos justiciables.

Pisarello defiende la idea de que los derechos sociales, reconocidos en constituciones y tratados internacionales, son tan fundamentales como los derechos civiles y políticos. Por tanto, que deberían gozar de mecanismos potencialmente equivalentes de tutela, incluida la tutela jurisdiccional.

Por su parte, García Manrique reconoce que los derechos sociales pueden configurarse como derechos subjetivos y que no existen diferencias estructurales, entre los derechos sociales y el resto de derechos fundamentales, pues todos sirven al ideal de conseguir la libertad de todos. No obstante, señala que aún existe una diferencia jurídica entre los derechos sociales y el resto de derechos fundamentales que debe ser comprendida y estudiada, y a la que haré referencia después, pues de lo contrario se corre el riesgo de perjudicar la defensa de los derechos sociales, defensa que comparten tanto García Manrique como Pisarello. De esta manera, la categoría de los derechos sociales seguiría siendo necesaria para la defensa de los derechos sociales.

El estudio de estos asuntos es vital para la renta básica, pues ya hemos visto que la recepción de dicha propuesta, llevada a cabo por Raventós, la ha transformado o bien directamente en un derecho social o bien en una garantía del derecho a la existencia material, es decir, en una garantía de un derecho social.

Estos argumentos y sus implicaciones para la renta básica son los que voy a evaluar a continuación, con la finalidad de alcanzar una conclusión al respecto.

2.1.1. La tesis de los derechos sociales como derechos no fundamentales

Según Pisarello, la tesis que afirma los derechos sociales como derechos no fundamentales puede ser criticada desde un punto de vista axiológico y desde un punto de vista dogmático. Ambos planos son abordados por Pisarello con argumentos que reproduzco a continuación (PISARELLO, 2007, p. 80-82).

En un plano axiológico, un derecho fundamental es el que tutela intereses vitales ligados al principio de igualdad. Estos intereses vitales son generalizables a todas las personas y por ello se convierten en derechos fundamentales, es decir, derechos inalienables e indisponibles para el poder. Desde la perspectiva axiológica, los derechos fundamentales equivaldrían a los derechos humanos.

En un plano dogmático, los derechos fundamentales son aquellos intereses a los que el ordenamiento jurídico otorga una mayor relevancia. Los derechos fundamentales se incluyen en la Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos.

La coincidencia entre el plano axiológico y el dogmático es un ideal que no siempre se cumple en la práctica, un derecho considerado como fundamental desde la perspectiva axiológica puede no ser considerado como tal desde el punto de vista dogmático y a la inversa.

Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales provienen de su inclusión en las constituciones o tratados internacionales como tales derechos fundamentales. Por tanto, si los derechos sociales también fuesen incluidos en dichas constituciones o tratados como derechos fundamentales gozarían de la misma protección que los derechos fundamentales civiles o políticos. Los medios de protección no dependen de la naturaleza de dichos derechos, sino de lo establecido en el derecho positivo. Cosa distinta es que, desde el punto de vista axiológico, la protección de los derechos fundamentales, ya sean civiles, políticos o sociales, deba ser lo más exigente posible.

En nuestros ordenamientos, atribuir el carácter de fundamental a un derecho ya le otorga un contenido mínimo esencial que debe ser respetado por los poderes públicos y por los particulares.

Incluir o no a los derechos sociales dentro de los derechos fundamentales no obedece a una cuestión técnica que derive de la distinta naturaleza de los derechos sociales respecto de los derechos civiles y políticos, simplemente se trata de una opción política. De hecho, algunas constituciones han incluido algunos derechos sociales dentro de los derechos fundamentales (la de España de 1978, la de Italia de 1947, la de Portugal de 1976 o la de Brasil de 1988).

Sin embargo, incluir los derechos sociales dentro del catálogo constitucional de derechos fundamentales no es la única manera de reconocer el carácter fundamental de los derechos sociales. También es posible mediante el uso de la argumentación jurídica ponderativa deducir determinados derechos sociales de otros derechos fundamentales tradicionales; por ejemplo, el derecho a la salud, a la alimentación o a un mínimo vital pueden derivarse del derecho a la integridad física y moral o del derecho a la vida, así como el derecho a una

vivienda digna puede ser derivado del derecho a la intimidad y a la vida privada y familiar.

De esta manera Pisarello nos muestra que la tesis que niega a los derechos sociales la posibilidad de ser configurados como derechos fundamentales es poco sólida. De ahí que la renta básica admita ser configurada como un derecho fundamental, cosa distinta es que sea más conveniente que se adopte como una garantía, antes que como un derecho fundamental, cuestión que abordaremos más adelante.

2.1.2. La tesis de los derechos sociales como derechos de configuración legislativa

Para Pisarello, la tesis de los derechos sociales como derechos de configuración legislativa afirma dos cosas:

- 1) Que sólo son exigibles en la medida en que sean desarrollados por el legislador.
- 2) Que el legislador, como representante de la voluntad popular, goza de un margen casi ilimitado para proceder o no a su desarrollo.

Según Pisarello, en relación con 1), es evidente que todos los derechos requieren de un desarrollo legislativo, en este sentido todos los derechos son de configuración legal. Su plena eficacia exige de la intervención legislativa. Pero, siempre existirá un contenido esencial, un contenido constitucional mínimo, indisponible, susceptible de algún tipo de tutela jurisdiccional, incluso en el caso de que no exista regulación legal. En este sentido, y en relación con los derechos sociales, el Comité DESC de Naciones Unidas ha sostenido que los poderes públicos deben asegurar en todo momento, incluso en épocas de crisis, al menos los niveles esenciales de los derechos sociales.

Por otra parte, respecto a 2), Pisarello nos recuerda que en la construcción de los estados sociales y democráticos de derecho se llegó a la conclusión de que el legislador no puede configurar libremente los derechos fundamentales civiles y políticos, pues existen límites que el legislador no puede franquear. Lo contrario, supondría una fuente de arbitrariedad o injusticia.

Sin embargo, tras la crisis del estado social y la preponderancia del pensamiento neoliberal se ha llegado a la conclusión contraria, respecto a los

derechos sociales. De esta manera, los derechos sociales serían derechos de libre configuración legal, en el sentido de que el legislador puede tanto desarrollarlos como no desarrollarlos, o desarrollarlos con unos límites tan mínimos que resulten en la práctica inexistentes. Esta tesis neoliberal no es solidaria de una concepción democrática e igualitaria del Estado (PISARELLO, 2007, p. 83-87).

Pisarello nos ha mostrado que los derechos sociales, como todos los derechos fundamentales, deberían quedar configurados por un núcleo esencial, que podría quedar garantizado por la Constitución, así como por un desarrollo legislativo que nunca podría vulnerar el núcleo esencial del derecho social, pues este núcleo quedaría sustraído al juego de las mayorías parlamentarias.

De esta manera tenemos que la renta básica entendida como un derecho social debería ser recogida en la Constitución con sus características esenciales, a saber con las notas de universalidad e incondicionalidad. En efecto, la universalidad y la incondicionalidad de la renta básica debe ser garantizada constitucionalmente de manera que el legislador ordinario no pueda vulnerar el contenido esencial mínimo de dicha propuesta.

2.1.3. La tesis de los derechos sociales como derechos no justiciables

Según esta tesis, la prueba final de que los derechos sociales no son derechos fundamentales es la imposibilidad de garantizarlos por vía jurisdiccional.

Sin embargo, según nos recuerda Pisarello, que un derecho no sea justiciable no es una cuestión de todo o nada, se trata más bien de un concepto graduable. Sigamos su razonamiento (PISARELLO, 2007, p. 87-102).

Los dos argumentos que recoge Pisarello, en contra de la exigibilidad judicial de los derechos sociales, pueden resumirse de la siguiente manera:

- 1) La falta de legitimación democrática de los órganos jurisdiccionales.
- 2) La incompetencia técnica de los jueces para lidiar con cuestiones económicas.

En relación con el argumento 1), los representantes de los ciudadanos se verían suplantados por funcionarios sin responsabilidad directa ante el electorado.

En cuanto al argumento 2), se subdivide en dos aspectos:

a) Los jueces no son expertos en materia económica y social.

b) Al no ser los encargados de recaudar impuestos, sus decisiones no tendrían en cuenta las limitaciones presupuestarias.

En cuanto a 1), Pisarello nos recuerda que los casos habituales de tutela de los derechos sociales son aquellos en que los jueces ordinarios controlan acciones u omisiones vulneradoras de derechos sociales provenientes tanto de actores públicos, como de actores particulares. Cuando los tribunales ordinarios controlan o sancionan a la Administración, por actuaciones que vulneran los derechos sociales, no interfieren en el principio democrático, sino que lo actúan y refuerzan. Lo mismo ocurre cuando la vulneración de un derecho social proviene de un particular.

De esta forma, el argumento antidemocrático se trasladaría a los supuestos en que los jueces constitucionales controlan actuaciones u omisiones del legislativo. Sin embargo, un argumento a favor de los jueces constitucionales es que en las democracias representativas, realmente existentes, la tutela de los derechos fundamentales no se puede encomendar en exclusiva al legislativo. Pues dicho poder es escasamente sensible a las demandas que no se traducen en beneficios electorales inmediatos o que escapan a las agendas políticas establecidas por una degradada lógica de partido. La justicia constitucional podría servir para controlar a los poderes públicos en materia de derechos civiles, políticos y sociales.

Una Constitución que reconoce derechos sociales no puede ser absolutamente neutral en términos económicos, del mismo modo que una Constitución que proscribiera la tortura y que garantiza el debido proceso, no es neutra en materia de política criminal.

Respecto de 2) a), los jueces resuelven continuamente cuestiones económicas de gran complejidad, para ello se valen de los informes de los peritos.

En relación con 2) b), las consecuencias presupuestarias de las decisiones judiciales no se dan sólo en materia de derechos sociales, también se dan en materia de derechos civiles y políticos.

Pisarello nos ha mostrado que los derechos sociales pueden ser sometidos al control judicial, como cualquier otro derecho fundamental. En este sentido, la renta básica podría ser configurada como un derecho social fácilmente justiciable, pues una vez establecida su cuantía, y dado que la renta básica es universal e incondicional, sería sumamente sencillo determinar en los casos judiciales si se respeta dicho derecho a la renta básica.

2.1.4. Elementos para una protección jurídica de los derechos fundamentales

Pisarello concluye que no existe una diferencia estructural entre los derechos sociales por un lado y los derechos civiles y políticos por otro. Ello permite un tratamiento jurídico unitario de unos y otros (PISARELLO, 2007, p. 102-110):

Para Pisarello, estos derechos sociales, civiles y políticos serán fundamentales y obligarán a los poderes públicos: ejecutivo, legislativo y judicial, cuando se afirme su carácter de derechos constitucionales, de derechos fundamentales. En ocasiones, esto exigirá reformas legales e incluso constitucionales. En otras, exigirá un simple cambio hermenéutico.

Los derechos fundamentales tendrán, según Pisarello:

- 1) Un contenido esencial, deducible *ex constitutione*.
- 2) Un contenido adicional, abierto e indeterminado, sujeto a la configuración legislativa.

La frontera entre 1) y 2) no se fija, pues puede variar de un ordenamiento a otro.

Por 1), los órganos políticos están obligados a respetar el contenido esencial de los derechos, están sujetos a la prohibición de regresividad o al deber de no discriminación.

En los derechos fundamentales también hay que distinguir entre:

- a) Una dimensión objetiva que los convierte en mandatos o principios dirigidos al legislador.
- b) Una dimensión subjetiva que los convierte en pretensiones exigibles ante los tribunales.

Esta estructura que distingue entre principios objetivos y derechos subjetivos puede aplicarse a los derechos sociales, civiles y políticos. Por ejemplo, el derecho a una vivienda digna puede verse como el derecho subjetivo a no ser desalojado de manera arbitraria, o a ser alojado en un lugar adecuado. Pero, también como un mandato a los poderes públicos para que impulsen políticas de vivienda: integrales, transparentes y participativas.

La mayor o menor regulación legal de un derecho refuerza o debilita su exigibilidad judicial. La ausencia de regulación legal no elimina, sin embargo, la exigibilidad judicial, respecto del contenido mínimo deducible *ex constitutione*.

La posibilidad de exigir un derecho ante los tribunales, no depende de su estructura, pues hemos visto que la estructura de los derechos sociales y la de los derechos civiles y políticos es la misma; sino que dependerá de su carácter de derecho constitucional protegido.

Pisarello afirma la equivalencia potencial de los mecanismos de tutela judicial de todos los derechos fundamentales, sean civiles, políticos o sociales.

En este sentido, frente al argumento de la indeterminación en el contenido de los derechos sociales, así como de las conductas a las que éstos obligan, se muestra que diferentes tribunales locales han impulsado una interpretación extensiva de los preceptos sociales contenidos en sus constituciones, y que se han beneficiado de los criterios hermenéuticos desarrollados por órganos como el Comité DESC de Naciones Unidas, el Comité de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo o el Comité de la Carta Social Europea.

No existe ningún derecho social, civil o político que no sea justiciable en alguna medida.

Asimismo, Pisarello nos recuerda que la vulneración de derechos sociales ha sido tenida en cuenta cuando, por conexión, han resultado afectados:

- 1) El principio de igualdad y la prohibición de discriminación.
- 2) Los derechos relativos al debido proceso; por ejemplo, cuando como consecuencia del incumplimiento de garantías como la tutela judicial efectiva o el derecho a ser oído se priva a una persona o a un grupo de un derecho social determinado.
- 3) Otros derechos civiles; por ejemplo, cuando la vulneración del derecho a la salud comporta una violación del derecho a la vida, cuando la violación del

derecho a la educación encierra una violación del derecho a la libertad ideológica o de expresión, cuando la vulneración del derecho a la vivienda implica vulneración del derecho a la vida privada y familiar, etc.

Por otra parte, que los tribunales sean instrumentos valiosos para tutelar los derechos sociales básicos no significa que vayan a hacerlo. Históricamente no han cuestionado la vulneración de los derechos sociales, sino que se han alineado junto al poder. De ahí que en tiempos de crisis y restricción legislativa de los derechos sociales su papel de garante de los derechos sociales pueda considerarse como muy limitada.

El espacio jurisdiccional puede verse como un campo de la lucha de clases, en el que los grupos más vulnerables pueden conseguir, algún día, que sus argumentos sean atendidos, argumentos que no están siendo atendidos por el poder legislativo.

Si aceptamos con Dworkin que en la solución de los casos judiciales puede recurrirse a argumentos de tipo moral o ético, pues dicho autor presupone la unidad de la razón práctica: la unidad de la ética, de la moral y del derecho. En dicho caso, no veo ningún inconveniente en que se fundamente una nueva teoría de los derechos sociales, como hace Pisarello. Dicha fundamentación puede recurrir a argumentos tomados de la razón práctica, en razones que se fundamentan en un compromiso político y moral; un punto de vista que lucha, desde el trabajo intelectual, por un mundo más justo y libre.

De la misma manera que Dworkin alude al juez Hércules, como aquel juez capaz de resolver los casos difíciles recurriendo a los principios contenidos no sólo en el ordenamiento jurídico, sino también en la moral social. Nosotros podemos invocar la figura del profesor Sócrates, es decir, aquel teórico del derecho que no se limita a repetir lo que la doctrina mayoritaria acepta, sino que se atreve a pensar con base no sólo en el ordenamiento jurídico, sino también en la moral social y en un compromiso ético y moral con los menos favorecidos.

Un profesor Sócrates capaz de resolver los casos teóricos difíciles, con una finalidad eminentemente práctica, pues no busca simplemente resolver enigmas, sino construir una realidad social más justa.

La manera más fácil de introducir las ideas de Pisarello no es otra que demostrar en la práctica la fuerza y la riqueza de dichas ideas. En el derecho

internacional público existen ejemplos de buenos resultados, cuando se ha considerado a los derechos sociales como auténticos derechos exigibles, piénsese en la actividad llevada a cabo por el Comité DESC de Naciones Unidas. Por tanto, será necesario, que las propuestas de Pisarello sean llevadas a la práctica con éxito, para que, de forma paulatina, los distintos operadores jurídicos vayan haciendo suyas las nuevas ideas, el nuevo paradigma. Sólo con los éxitos en la solución de problemas jurídicos y sociales, podrán los operadores jurídicos y los juristas teóricos convencerse de la bondad de un nuevo paradigma en materia de derechos sociales.

Este nuevo paradigma, que nos propone Pisarello, debe servir para la defensa de los derechos sociales, por ello también debe servir para la defensa de la renta básica tanto si fuera configurada como un nuevo derecho social como si finalmente lo fuera como una garantía del derecho a la existencia material.

2.1.5. La tesis que sostiene la necesidad de seguir manteniendo la categoría de los derechos sociales

Cuando una discusión teórica se prolonga en el tiempo, como es el caso del debate sobre la naturaleza diferenciada de los derechos sociales, pueden adoptarse dos posturas frente a la misma.

En primer lugar, podemos negar la existencia misma del problema teórico y atribuirlo simplemente a una confusión lingüística o conceptual que debe ser desmontada o aclarada. Aún dentro de esta primera postura, también podríamos decir que el problema deriva de una racionalización interesada, que simplemente busca, de forma consciente o inconsciente, la defensa de unos intereses muy determinados, de clase o incluso de grupo profesional.

En segundo lugar, una segunda postura implicaría tomar en serio el problema teórico, en nuestro caso la posible diferente naturaleza de los derechos sociales frente al resto de derechos fundamentales, para profundizar en la cuestión e intentar aclararla y resolverla más allá de lo puramente lingüístico.

Creo que la posición teórica de Pisarello puede incluirse dentro de la primera postura que hemos descrito. Con ello no pretendo restar valor a su contribución; todo lo contrario, pues ese primer momento en el que el trabajo consiste en desmontar los argumentos del adversario y mostrar incluso los

intereses que defiende, intereses defendidos de forma consciente o inconsciente, es de vital importancia y muy difícil desde un punto de vista teórico y práctico, por eso siempre estaremos agradecidos a Pisarello por su trabajo.

Sin embargo, no podemos quedarnos en ese primer estadio. Debemos avanzar si queremos ser honestos, pues cuando un problema teórico se convierte en un clásico, como ocurre en nuestro caso, no basta con despacharlo mediante argumentos *ad hoc* que simplemente desmontan los argumentos contrarios, tampoco basta con el simple recurso a la racionalización o al interés ilegítimo que puedan esconderse bajo los argumentos opuestos. Por el contrario, es necesario enfrentarse directamente con el problema, tomarlo en serio, sin ideas preconcebidas y que la cuestión, el problema, nos lleve por los derroteros que su propia naturaleza nos imponga.

Pues bien, entiendo que este segundo momento, tan necesario como el primero, es el que desarrolla García Manrique en el texto que comento a continuación. García Manrique señala que la línea de defensa de los derechos sociales seguida hasta ahora, aunque bienintencionada, puede finalmente perjudicar la causa de dichos derechos, pues negar simplemente la distinta naturaleza de los mismos no es su mejor defensa, puesto que nos lleva a malinterpretar el problema cuya resolución se nos plantea (GARCÍA MANRIQUE, 2009, p. 76).

Pero, sigamos el camino argumentativo de nuestro autor. Desde el principio debemos tener claro que la fundamentación axiológica de los derechos sociales coincide con la del resto de los derechos fundamentales. En efecto, el valor de la libertad es la razón que justifica que un derecho sea o no reconocido como fundamental, es decir, los derechos sociales también se justifican por el valor supremo de la libertad.

En efecto, la libertad es el fundamento porque los derechos fundamentales son aquéllos derechos idóneos para conseguir la mayor libertad posible. En este sentido, los derechos civiles y políticos son tan idóneos para alcanzar la mayor libertad posible como los derechos sociales, son precisos los unos y los otros. El problema se plantea porque los derechos fundamentales sólo pueden cumplir su función cuando son asignados a los ciudadanos igualitariamente. Ahora bien, mientras esa asignación igualitaria de los derechos fundamentales sí ha alcanzado a los derechos civiles y políticos, al menos en

gran parte, no lo ha hecho respecto de los derechos sociales, al menos en la misma medida. Esto se debe a que los bienes recogidos bajo la categoría de derechos civiles y políticos han sido sustraídos del mercado desde hace tiempo, mientras que los bienes incluidos bajo la categoría de derechos sociales se ofrecen en el mercado bajo la ley de la oferta y la demanda, aunque también exista una mayor o menor provisión pública.

García Manrique reconoce que la diferencia entre los derechos sociales por un lado y los derechos civiles y políticos por otro no deriva de un fundamento axiológico distinto, tampoco de una naturaleza o estructura *a priori* distinta, sino de una diferencia coyuntural o histórica que tiene que ver con el menor desarrollo del ideal contenido en los derechos sociales. En efecto, todo derecho fundamental es un mandato que obliga a mejorar la sociedad hasta que coincida en la mayor medida posible con el ideal contenido en el derecho de que se trate. Lo que ocurre es que, en nuestras sociedades, el ideal representado por los derechos sociales está mucho más alejado de la realidad que el ideal encarnado en los derechos civiles y políticos. Y esta diferencia, aunque coyuntural e histórica, si se quiere, no es menos real y tiene un trasunto jurídico.

Pero ¿cómo se manifiesta esta diferencia jurídica entre los derechos sociales y el resto de derechos fundamentales? Se manifiesta de una manera muy clara, desde el momento en el que la técnica jurídica más utilizada para la defensa de los derechos fundamentales ha sido y sigue siendo convertirlos en derechos subjetivos. Por una parte, garantizar los derechos fundamentales no exige convertirlos necesariamente en derechos subjetivos, podrían defenderse también como principios rectores de un programa político, así surgieron en la Francia revolucionaria, por ejemplo. Por otra parte, una vez que se decide garantizar los derechos fundamentales convirtiéndolos en derechos subjetivos, la diferencia jurídica entre los derechos sociales y los derechos civiles y políticos está servida. Lo que ocurre es que la técnica que convierte un derecho fundamental en un derecho subjetivo persigue que un juez pueda controlar si en el caso que se le somete a juicio se respeta o no el derecho subjetivo de que se trate. Pues bien, tenemos que los derechos civiles y políticos admiten la forma de derecho subjetivo mejor de lo que lo hacen los derechos sociales. En efecto, si establecemos el derecho a no ser detenido ilegalmente es relativamente claro para el juez cuándo se respeta dicho derecho y cuándo no. Sin embargo, si

establecemos el derecho a la educación, estaremos estableciendo el derecho a la mejor educación posible, pero aquí empiezan los problemas porque, por poner un ejemplo, ese máximo nivel posible vendrá determinado por la existencia de un mayor o menor número de profesores bien formados, pues puede ocurrir que el gobierno quiera garantizar un nivel muy alto de educación y que disponga de los medios financieros para ello sin que cuente con profesores de matemáticas o de inglés competentes, simplemente porque no existen dichos profesores. En este supuesto el gobierno debería formar profesores para que en un número razonable de años dispusiera de un cuerpo docente preparado. Este ejemplo muestra que los derechos sociales admiten peor la técnica del derecho subjetivo porque la distancia entre el ideal expresado por el derecho social y la realidad es mayor que la distancia existente entre la realidad y el ideal que expresan los derechos civiles y políticos. Esta distancia, así como su traducción jurídica, es coyuntural e histórica, si se quiere, pero no por ello menos real.

La consecuencia de los argumentos ofrecidos por García Manrique es que la categoría de los derechos sociales aún tiene sentido. Por tanto, la categoría debe mantenerse. Pero, no por una simple exigencia de rigor académico o seriedad intelectual, sino por una necesidad práctica. En efecto, García Manrique nos ha mostrado que la diferencia entre los derechos sociales y el resto de derechos fundamentales se mantiene, a pesar de todo, porque hemos decidido garantizar los derechos fundamentales mediante la técnica del derecho subjetivo al tiempo que la distancia entre los derechos sociales y la realidad es mayor que la existente entre el ideal de los derechos civiles y políticos, por un lado, y la realidad, por el otro. Este diagnóstico del problema puede ayudarnos en la defensa de los derechos sociales; por ejemplo, puede servirnos para aclarar cómo la renta básica puede servir como garantía de los derechos sociales. Básicamente la idea es que la renta básica serviría para reducir esa distancia entre los derechos sociales y la realidad a la que nos hemos venido refiriendo. En efecto, una renta básica lo suficientemente elevada podría servir para asegurar la existencia material además de aumentar la libertad real para todos. Es decir, la distancia entre la realidad y el ideal que los derechos sociales persiguen se vería reducida y con ello la defensa de los derechos sociales mediante la técnica del derecho subjetivo se vería reforzada. Por otra parte, la renta básica en cuanto renta universal e incondicionada es una institución idónea para ser garantizada

mediante la técnica del derecho subjetivo, pues una vez determinada la cuantía de la renta básica, será relativamente fácil para el juez la defensa de dicho derecho.

La renta básica: ¿derecho fundamental, simple garantía o un tercer género?

En relación con la cuestión de si la propuesta de renta básica debería ser configurada como un derecho fundamental, como una simple garantía o como un tercer género; diremos que en el caso de la propuesta de Raventós parece bastante claro que propugna la implantación de la renta básica como un derecho social, un derecho fundamental a la existencia material, mientras que en el caso de Van Parijs no queda claro si se trataría de una garantía o de un derecho fundamental, pues en ningún momento alude a la cuestión. Por mi parte, aún no dispongo de las razones que me permitirían justificar una respuesta u otra; aunque presentaré dichas razones en un momento posterior del presente trabajo.

2.2. La renta básica como simple garantía

El problema que pretendo resolver en este trabajo ha sido tratado por Rey Pérez (REY PÉREZ, 2007) de una manera lúcida y brillante, aunque sólo comparto en parte la conclusión a la que llega.

Veamos el recorrido que sigue el argumento de Rey Pérez, de esta manera podré más tarde señalar sus aciertos y sus limitaciones.

2.2.1. La crisis del estado del bienestar

Según Rey Pérez, los derechos sociales son derechos universales, pues no dejan de ser derechos humanos. Sin embargo, es necesario distinguir entre los derechos y la garantía de esos derechos. Los derechos sociales son universales, pero la garantía de los derechos sociales puede adoptar formas muy distintas, dependiendo de las circunstancias sociales y económicas. En este sentido, el Estado del Bienestar posterior a 1945 garantizó los derechos sociales mediante el pleno empleo, pues se configuró el trabajo como el mecanismo de garantía de los derechos sociales, dado que el trabajo era la condición para obtener el

catálogo de prestaciones sociales. De esta forma tenemos que los derechos sociales se pueden garantizar mediante un sistema basado en las políticas de pleno empleo, con un empleo de calidad al que se asocien prestaciones sociales, este sistema funcionó durante la etapa del Estado del Bienestar clásico. Pero también pueden garantizarse, los derechos sociales, mediante rentas de inserción, sistema no universal y condicionado, que se ha ensayado con fortuna desigual en Francia y en centroeuropa tras la crisis del Estado del Bienestar clásico. En este contexto, Rey Pérez propone la renta básica como una garantía de los derechos sociales universal e incondicionada (REY PÉREZ, 2007, p. 55-59).

Nuestro autor nos recuerda que tras la II Guerra Mundial se produjo un pacto social que permitió fundar el Estado del Bienestar. Se llegó a un pacto entre empresarios y trabajadores basado en el trabajo de calidad y con derechos, este tipo de trabajo permitía la integración social, pues al mismo se ligaban toda una serie de derechos sociales. Asimismo el estatus social dependía en gran medida del trabajo que se desarrollara. La socialización a través del trabajo fue posible en un contexto de políticas de pleno empleo. El Estado del Bienestar encuentra en este tipo de trabajo una garantía de los derechos sociales. Sin embargo, este modelo de garantía de los derechos sociales entra en crisis, el Estado del bienestar ya no funciona. En efecto, a partir de los años 70 el crecimiento de la economía se hace cada vez más difícil, pues un sistema basado en el consumo sólo puede crecer si el consumo también lo hace en la misma medida, pero el consumo no puede crecer indefinidamente, pues ello produce inflación unida a disminución de la demanda cuya consecuencia es el paro, por no hablar de los retos ecológicos, etc. El Estado del Bienestar comienza a dar señales de debilidad, pues sólo funciona correctamente en situaciones de crecimiento. El pensamiento económico neoliberal empieza a ganar terreno a las teorías keynesianas. Cada vez más se intenta presentar el gasto social como un gasto irracional y perjudicial para la buena marcha de la economía (REY PÉREZ, 2007, p. 75-77).

Tras la crisis del Estado del Bienestar, se rompe la conexión entre producción y empleo estable, pues la producción y la productividad siguen creciendo mientras el empleo estable es cada vez más escaso. Por otra parte, también se rompe la conexión entre productividad y salario real, pues la

productividad depende cada vez más de la tecnología y menos del trabajador; por esta razón, los salarios tienden a la baja, esto permite que se dé un nuevo fenómeno, el de los trabajadores pobres, es decir, trabajadores con salarios tan bajos que nos les permiten salir de su situación de exclusión social, aunque trabajen (REY PÉREZ, 2007, p. 97).

Estos fenómenos ponen de manifiesto la necesidad de encontrar otro sistema de redistribución de la renta que se produce socialmente, pues el trabajo ya no es capaz de desempeñar esta función satisfactoriamente. De lo contrario, estaremos condenando a una gran parte de la población a la exclusión social. La renta básica universal e incondicionada puede servir como nuevo mecanismo de redistribución de la renta en un contexto de escasez de empleo de buena calidad.

Rey Pérez entiende el derecho al trabajo como sinónimo de derecho a la integración social, por eso dice que debemos buscar otros mecanismos de garantía del derecho al trabajo, al margen del derecho a un empleo. Además, nos recuerda que las políticas de empleo unidas a las rentas mínimas de inserción, que se han ensayado en algunos países europeos, no han resuelto el problema de la exclusión social. Por estos motivos, es necesario buscar otras propuestas entre las que puede estar la renta básica como garantía del derecho al trabajo entendido como derecho a la inserción social (REY PÉREZ, 2007, p. 218-219).

2.2.2. La renta básica: razones teóricas

Rey Pérez nos presenta la teoría de la justicia de Van Parijs y la compara con las ideas de otros autores, todo ello para ofrecernos una fundamentación teórica de la propuesta de renta básica. No reproduzco la exposición de Rey Pérez al respecto porque sería repetir en gran medida asuntos ya tratados en el capítulo primero del presente trabajo.

No obstante, sí quiero referirme a los efectos positivos que la renta básica tendría en relación con la trampa de la pobreza y la trampa del paro. En efecto, Rey Pérez nos recuerda que la renta básica es una medida que impide caer en la trampa del paro. Los trabajadores en paro pueden no aceptar trabajos con salario inferior o incluso igual o superior a la cuantía de la prestación por desempleo ante el temor a perder dicha prestación unida a la incerteza sobre el nuevo empleo que se le ofrece, en ocasiones prefieren un subsidio seguro a un trabajo

cuya estabilidad y condiciones están por ver. La renta básica, puesto que es una renta que se recibe tanto si se trabaja como si no, permitiría a estos trabajadores que podrían caer en la trampa del paro salir de la misma pues no tendrían nada que perder cuando aceptan un nuevo trabajo y sí mucho que ganar. De esta manera la renta básica sería una medida que fomenta la inserción social de forma más efectiva que cualquiera de las políticas de inserción social habituales, pues todas ellas se basan en prestaciones que se pierden en caso de encontrar un empleo. La trampa de la pobreza es una variante de la trampa del paro, el mecanismo es similar, por ello evito reproducir una descripción pormenorizada (REY PÉREZ, 2007, p. 370-373).

Para Rey Pérez, la renta básica sería la propuesta que permitiría reorganizar el Estado Social, sería una nueva manera de garantizar los derechos sociales, entre ellos el derecho al trabajo entendido como derecho a la inserción social. La necesidad de este cambio viene exigida por la crisis del Estado del Bienestar tradicional a la que nos hemos referido.

2.2.3. La renta básica, como simple garantía

En el punto 2.1.5. formulé la cuestión de si la renta básica debe configurarse como un derecho fundamental o como una garantía. Entonces dejé la cuestión abierta, pues no disponía de elementos suficientes para abordarla. Pues bien, Rey Pérez ofrece un buen argumento a favor de considerar la renta básica como una garantía del derecho fundamental al trabajo, entendido como derecho a la inserción social. Veamos cómo se desarrolla su argumento.

Para empezar, Rey Pérez nos recuerda la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos. Los derechos humanos serían aquellos derechos que encarnan pretensiones éticas con aspiraciones a ser reconocidas jurídicamente. Los derechos fundamentales serían aquellos derechos humanos que han sido recogidos por un ordenamiento jurídico determinado (REY PÉREZ, 2007, p. 429).

A continuación, nuestro autor recoge la polémica sobre la diferente estructura de los derechos sociales en relación con el resto de derechos fundamentales. En esta polémica tendríamos el discurso tradicional que distingue entre derechos civiles y políticos, por una parte, y derechos sociales,

por otra, discurso que defiende la diferente estructura y exigibilidad de unos y otros. Los primeros serían auténticos derechos fundamentales, los segundos meros principios programáticos. Según Rey Pérez, este discurso se basa en una confusión, pues confunde lo que es un derecho fundamental con la garantía de los derechos fundamentales:

...se está confundiendo los derechos con sus garantías; como se analizará un poco más adelante, una cosa es el objeto de un derecho y otra las formas en que ese contenido se hace efectivo. Es esto último lo que es variable y está en función del contexto, pero no sólo en el caso de los derechos sociales, sino también en lo que se refiere a los derechos de libertad (REY PÉREZ, 2007, p. 443).

Por otra parte, tanto los derechos sociales como los derechos civiles y políticos recogen todo un haz de deberes, tanto para el Estado, como para los particulares, cuyo coste no está claro que sea muy superior en un caso u otro, baste recordar la necesidad de todo un aparato policial, judicial y penitenciario, muy costoso, para asegurar los derechos civiles y políticos (REY PÉREZ, 2007, p. 445). Ese aparato forma parte del conjunto de garantías que sirve a la defensa de los derechos civiles y políticos. Se trata de garantías que pueden cambiar y de hecho cambian según las circunstancias económicas y sociales de cada momento. Sin embargo, los derechos civiles y políticos gozan de una estabilidad mayor que esas garantías, pues para que los derechos fundamentales cambien debe darse un cambio en los valores de la sociedad, debe aparecer una nueva teoría de la justicia, mientras que las garantías cambian simplemente cuando las circunstancias económicas o sociales exigen adaptar las instituciones a la realidad de cada momento. Algo análogo ocurre con los derechos sociales, cómo se garanticen es algo que puede cambiar según las condiciones materiales y sociales de cada momento; por ejemplo, o bien pueden garantizarse mediante un trabajo de calidad y políticas de fomento del pleno empleo, empleo al que se asocian todo un conjunto de prestaciones sociales, o bien pueden proponerse nuevas garantías, la renta básica sería un buen ejemplo, cuando el empleo de calidad ya no es posible (REY PÉREZ, 2007, p. 443-450).

En cuanto a la estructura de los derechos sociales y de los derechos civiles y políticos, tenemos que no es tan diferente porque está basada en ambos casos en el valor supremo de la libertad, la libertad real entendida como libertad para hacer todo aquello que uno pudiera querer hacer, si seguimos la terminología ya conocida de Van Parijs:

Por eso es posible decir con Alexy que el argumento más importante que se puede aducir a favor de los derechos sociales es el argumento de la libertad, porque la libertad jurídica sin libertad material, sin la libertad fáctica para elegir entre las opciones, carece de valor (REY PÉREZ, 2007, p. 451).

Según la manera de ver las cosas que defiende Rey Pérez, tenemos en primer lugar un catálogo de derechos humanos que vendrá determinado por la teoría de la justicia a la que hayamos llegado, en nuestro caso la teoría de la justicia de Van Parijs. Debemos tener en cuenta, dada la teoría de la justicia que damos por buena, que esos derechos humanos se fundamentan en el valor supremo de la libertad, entendida como libertad real, libertad para hacer todo aquello que uno pudiera querer hacer. Es decir, que un derecho dado sólo tendrá la consideración de derecho humano si consiste en un bien necesario para alcanzar dicha libertad real para todos.

En segundo lugar, los derechos humanos deben encarnarse en un ordenamiento jurídico concreto. De esta manera, pasarán a convertirse en derechos fundamentales, es decir, los derechos fundamentales son derechos humanos recogidos en un ordenamiento jurídico.

En último lugar, según Rey Pérez, necesitamos de garantías para que los derechos fundamentales no queden en papel mojado. Las garantías pueden ser de tipos muy variados. Pueden consistir en una garantía jurisdiccional, es decir, que los jueces aseguren el cumplimiento de los derechos fundamentales, entendidos como derechos subjetivos. Pero también pueden configurarse como instituciones. Por ejemplo, el trabajo de calidad, bien pagado y con derechos laborales, en el contexto de políticas de fomento del pleno empleo y al que se liga toda una serie de prestaciones sociales. Este es un ejemplo de institución que sirve para garantizar no sólo el derecho al trabajo, sino también el derecho a la inserción social y más en general el derecho a la existencia material (REY PÉREZ, 2007, p. 451-461).

Cómo garantizar un derecho fundamental es algo que no viene determinado por el propio derecho fundamental, sino que dependerá de las circunstancias económicas y sociales, siempre cambiantes, así como por la voluntad del legislador:

...el cambio en las garantías no responde a una modificación en los valores. Una misma teoría de la justicia puede conocer diversas garantías, porque un mismo derecho se puede garantizar de muy diversas maneras. Lo que hay que buscar es la forma más eficaz de acuerdo con el contexto en el que se opera... Los derechos son primeros y prioritarios, el deber ser se sitúa por encima del

ser. La economía y sus limitaciones únicamente entran en juego cuando intentamos optar por la mejor manera de hacer real el contenido de un derecho (REY PÉREZ, 2007, p. 462).

De esta manera, es el legislador quien resolverá en cada momento histórico qué garantía es la más adecuada para la defensa de los derechos fundamentales.

Por otra parte, no existe un catálogo cerrado de posibles garantías de los derechos fundamentales; siempre es posible imaginar una nueva institución capaz de dicha defensa. De hecho, esto es lo que ha ocurrido con la propuesta de la renta básica. La renta básica es una nueva institución que Rey Pérez propone como garantía del derecho fundamental al trabajo, entendido como derecho a la inserción social o a la existencia material, en un contexto histórico en el que la institución tradicional del trabajo ya no es capaz de garantizar dicho derecho social.

El argumento reproducido es fiel al pensamiento de Rey Pérez, aunque nuestro autor utilice otras palabras y presente sus ideas en otro orden. Dicho argumento le sirve finalmente para afirmar que las garantías de los derechos fundamentales nunca deberían incluirse en la Constitución. Rey Pérez mantiene que en la Constitución sólo hay que incluir los derechos fundamentales, no las garantías de los mismos. De esta manera las garantías deben ser competencia del legislador ordinario y es la ley la que debe establecerlas. La razón de esta afirmación se encuentra en que los derechos fundamentales pueden aumentar en número, pueden llegar nuevas generaciones de derechos fundamentales, incluso podemos excluir algún derecho fundamental de nuestro catálogo. Pero esos cambios exigirán siempre una nueva teoría de la justicia, es decir, un cambio profundo en nuestros valores. Es decir, los derechos fundamentales gozan de estabilidad. Por el contrario, las garantías nunca pueden ser tan estables como los derechos, pues ya hemos visto que deben cambiar cuando las circunstancias económicas y sociales lo exigen. De esta forma, tenemos que las garantías pueden y deben cambiar mientras que los derechos fundamentales gozan de mayor permanencia y estabilidad.

Ante esta realidad lo lógico, continúa Rey Pérez, será incluir los derechos fundamentales en la Constitución y dejar las garantías para las leyes ordinarias, pues la Constitución es rígida mientras las leyes son flexibles. Es decir, los derechos fundamentales son valores supremos que deben quedar al margen de la

voluntad del legislador ordinario, pues forman parte del consenso que constituye una sociedad democrática. Por el contrario, las garantías son cambiantes por lo que el legislador debe tener libertad para adaptarlas a la realidad de cada momento, sin las rigideces propias de la Constitución.

La conclusión de Rey Pérez es que la renta básica es una garantía del derecho fundamental al trabajo entendido como derecho a la inserción social, o a la existencia material. Por este motivo, es una institución que no debe incluirse en la Constitución en ningún caso, debe mantenerse siempre en manos del legislador ordinario. La renta básica debe ser configurada como garantía porque las garantías son cambiantes, deben adaptarse a las circunstancias económicas y sociales de cada momento, mientras que los derechos deben estar dotados de mayor estabilidad. La renta básica no debería ser incluida en la Constitución porque debe ser una institución fácilmente modificable (REY PÉREZ, 2007, p. 469, 470 y 482).

Sin embargo, podríamos objetar a Rey Pérez que existe una contradicción o al menos una paradoja en su propio recorrido argumentativo, pues la garantía consistente en el trabajo de calidad asociado a prestaciones formaba parte del pacto social que dio lugar al Estado del Bienestar. Es cierto que no fue recogido como tal bajo la forma de un derecho fundamental, pero sí que formaba parte de un acuerdo tácito respetado por todas las fuerzas sociales: empresarios, trabajadores, políticos, etc.

Quizá sea verdad, como mantiene Rey Pérez, que existen garantías de escasa estabilidad y que no alcanzan el consenso necesario. En ese caso, la competencia sobre las mismas debe quedar en manos del legislador ordinario, lo acepto. Sin embargo, no es menos cierto que han existido garantías, un ejemplo es el trabajo de calidad y con prestaciones sociales, que si bien no han sido incluidas en las constituciones, sí que formaban parte del pacto social que permitió el desarrollo del Estado del Bienestar.

Esta paradoja nos muestra que es posible configurar dos categorías jurídicas: la categoría de garantía ordinaria y la categoría de garantía fundamental. Las garantías ordinarias serían competencia del legislador ordinario y las garantías fundamentales serían objeto idóneo para un pacto social susceptible de ser recogido en la Constitución. Las primeras han sido acertadamente caracterizadas mediante el argumento de Rey Pérez, las segundas

se nos han mostrado a partir de cierta incongruencia o paradoja a la que hemos llegado siguiendo hasta sus últimas consecuencias los conceptos presupuestos en el propio decurso argumentativo de Rey Pérez.

Por otra parte, si aceptamos que la garantía consistente en el trabajo de calidad con prestaciones sociales estaba implícita en el pacto social que permitió el desarrollo del Estado del Bienestar ¿cómo vamos ahora a sustituir dicha garantía incluida en aquel pacto social por otra garantía, la renta básica, que ya no formaría parte de dicho pacto social, dejándola en manos del legislador ordinario? Si aceptásemos dicha sustitución, estaríamos degradando la defensa del derecho a la inserción social, pues cambiaríamos una garantía fundamental, incluida en el pacto social, por otro tipo de garantía, en este caso ordinaria, contenida sólo en las leyes, es decir, en los acuerdos temporales formados por el juego de las mayorías políticas. Es razonable que si la garantía del derecho a la inserción social, o a la existencia material, formaba parte del pacto social que permitió el desarrollo del Estado del Bienestar, entonces la garantía llamada a sustituirla debe formar parte también de un pacto social que dé lugar a un nuevo tipo de Estado Social. De lo contrario, estamos degradando una garantía tan importante como es la renta básica, nada más y nada menos que llamada a asegurar la inserción social. Pues la estaremos abandonando al juego de las mayorías y de los intereses de distintos grupos económicos o de presión.

Los derechos fundamentales, como valores superiores que sirven a la defensa de la libertad real, deben gozar de una rigidez suficiente que permita la protección de dichos derechos frente al legislador ordinario, sólo así podremos defender la libertad real para todos. Por otra parte, si las garantías de los derechos fundamentales se quedan en simples garantías ordinarias, entonces la defensa de los derechos fundamentales puede fácilmente quedar en papel mojado. De ahí, la necesidad de que las garantías de los derechos fundamentales, en concreto la renta básica, como garantía del derecho a la existencia material o a la inserción social, debe configurarse como garantía fundamental, por eso debe estar incluida en un nuevo pacto social, si realmente queremos que cumpla con su función.

CAPÍTULO III. LA RENTA BÁSICA COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL

3.1. El concepto formal de derecho fundamental y la renta básica

Para decidir la cuestión de si la renta básica debe configurarse como derecho fundamental en primer lugar debemos examinar si la renta básica podría ser caracterizada, desde un punto de vista estrictamente formal, como un derecho fundamental.

Para comprobarlo, partiré del concepto formal de derecho fundamental elaborado por Luigi Ferrajoli, al que añadiré algún matiz tomado de Francisco Laporta.

Ferrajoli plantea la cuestión distinguiendo, por una parte, la teoría del derecho, esto es, la teoría encargada de decirnos en qué consiste un derecho fundamental; y por otra, la dogmática positiva, la ciencia encargada de decirnos qué derechos fundamentales están recogidos en un ordenamiento dado y cómo están definidos en el mismo. Es decir, traslada al discurso jurídico la distinción filosófica entre discurso óntico, por un lado, es decir, aquél que nos dice qué cosas son y qué son esas cosas; y discurso ontológico, por otro, es decir, el que nos dice en qué consiste el ser de las cosas que son. Esta primera distinción, entre discurso óntico y discurso ontológico, le sirve para justificar lo adecuado de un concepto meramente formal de derecho fundamental. Esta distinción teórica le protege frente a posibles críticas que pudieran acusarlo de reduccionista o de olvidar la justificación última de los derechos fundamentales, es decir, de olvidar que la justificación última de los derechos fundamentales no puede ser meramente formal, pues siempre requerirá de un fundamento material, un fundamento a partir de los fines que el derecho fundamental persigue (FERRAJOLI, 2001, p. 289-291).

Acepto el concepto meramente formal de derecho fundamental de Ferrajoli, porque dicho concepto es suficiente para seguir con nuestro argumento, al menos por el momento; aunque, soy consciente de las limitaciones de una concepción positivista del derecho, como la de Ferrajoli. Se trata de utilizar la “navaja de Ockham”, es decir, de no complicar el discurso más allá de lo estrictamente necesario, en cada punto del argumento. No

obstante, llegado el momento, no tendré ningún problema en ofrecer una concepción del derecho más amplia, una idea del derecho como ponderación entre distintos principios, como un tipo de discurso que forma parte de la razón práctica general, incorporando ideas de Alexy o de Dworkin, por ejemplo (ATIENZA, 2008, p. 215-216).

De esta forma tenemos que el concepto de derecho fundamental que ofrece Ferrajoli es completamente formal y abstracto. Define como derecho fundamental a todo derecho subjetivo que sea universal, tético e indisponible. Es decir, todo derecho subjetivo que cumpla con las tres condiciones enumeradas es, por definición, un derecho fundamental; sin atender a cualquier otra consideración de tipo material, ya sea ética, moral, histórica, etc. (FERRAJOLI, 2001, p. 292). Veamos el significado de las tres características de los derechos fundamentales, incluidas en la definición de los mismos.

En primer lugar, los derechos fundamentales son universales porque se predicen por igual de todos los posibles titulares de los mismos. Para precisar más la cuestión Ferrajoli distingue entre derechos humanos, que pertenecen a todas las personas en cuanto tales, derechos civiles, que pertenecen a las personas capaces de obrar sean o no ciudadanos, derechos políticos, que pertenecen a los ciudadanos capaces de obrar, y derechos públicos, que pertenecen a los ciudadanos sean o no capaces de obrar. Esta universalidad abstracta y formal implica que la atribución de un derecho fundamental a su titular se sustrae al juego de las mayorías parlamentarias y al tráfico mercantil (FERRAJOLI, 2001, p. 289-297).

En segundo lugar, los derechos fundamentales son «normas téticas» en el siguiente sentido. Una «norma hipotética» en contraposición con una «norma tética» es aquella que, como en el derecho de propiedad, establece el derecho a disfrutar de otros derechos; es decir, el derecho de propiedad en abstracto no hace a nadie propietario de nada, pues se necesita del negocio jurídico concreto que transmita la propiedad. Pues bien, los derechos fundamentales no son hipotéticos, sino téticos, ya que atribuyen directamente el derecho de que se trate, sin necesidad de negocio jurídico alguno o de cualquier otro tipo de mediación (FERRAJOLI, 2001, p. 289-291).

Por último, los derechos fundamentales son indisponibles en el sentido de que sus titulares no pueden alienarlos, aunque lo consintiesen ello es imposible,

también por definición. De esta manera, establecido un derecho fundamental a la vida o a la libertad, nadie puede válidamente negociar con su vida ni consentir la esclavitud válidamente (FERRAJOLI, 2001, p. 289-291).

A esta definición formal se suele añadir el carácter absoluto de los derechos fundamentales. Esta característica no es recogida por Ferrajoli, aunque sí la contempla Laporta (LAPORTA, 1987, p. 36-42). La razón de dicha ausencia en la definición dada por Ferrajoli es que el carácter absoluto de los derechos fundamentales sólo tiene sentido dentro de una concepción del derecho que lo entienda como parte del discurso práctico en general, como un tipo de razonamiento al que no le basta con las reglas y la técnica de la subsunción del caso concreto en la regla general, sino que exige la ponderación entre principios para la resolución de los casos difíciles.

De esta manera hemos alcanzado una definición formal de los derechos fundamentales, tenemos que ver si la renta básica podría ser definida como derecho fundamental desde un punto de vista meramente formal y abstracto, como el contemplado en este apartado.

Pues bien, tenemos que la renta básica sí que podría ser configurada formalmente como un derecho fundamental. En efecto, la renta básica admitiría la forma de universalidad, el carácter tético y la indisponibilidad.

Sin embargo, que la renta básica pueda revestir la forma de derecho fundamental no es una justificación suficiente para configurarla como derecho fundamental; en vez de hacerlo como una garantía, por ejemplo.

En efecto, no es suficiente porque, por poner un ejemplo, el derecho a vestir de amarillo también admite nuestra definición formal de derecho fundamental. Podríamos configurar el derecho a vestir de amarillo como un derecho universal, tético, indisponible y absoluto. Sin embargo, esa posibilidad no basta para entender que esté justificado convertir en un derecho fundamental el derecho a vestir de amarillo.

No obstante, podríamos imaginar un mundo en el que todo fuera igual al nuestro, excepto en un punto, en que todas las personas que no visten de amarillo tienen grandes posibilidades de morir en las garras de unas bestias que huyen ante el color amarillo. En este mundo posible estaría perfectamente justificado defender un derecho fundamental a vestir de amarillo, de lo contrario estaríamos desprotegiendo el derecho a la vida y a la libertad. Pero este

argumento contrafáctico sólo muestra que no nos basta con un concepto formal de derecho fundamental, pues en un momento u otro aparece la necesidad de un concepto material de derecho fundamental, la necesidad de aportar razones que justifiquen el derecho fundamental del que se trate, la necesidad de explicitar los fines que los derechos fundamentales persiguen.

Por ello debemos comprobar si un concepto material de derecho fundamental, permite justificar la configuración de la renta básica como derecho fundamental.

Hemos visto que un concepto formal de derecho fundamental no basta para justificar un derecho fundamental a la renta básica. Ahora debemos ofrecer un concepto material de derecho fundamental y comprobar si el mismo nos sirve como una razón suficiente para afirmar que la renta básica deba ser configurada como derecho fundamental.

Lo que hemos visto es que la renta básica sí que podría ser caracterizada como un derecho fundamental, pero necesitamos buenas razones para hacerlo, pues no basta con la simple posibilidad formal. Tenemos que formalmente es posible, pero aún no sabemos si una renta básica configurada como derecho fundamental es preferible a una renta básica configurada como garantía. ¿Debería ser la renta básica un derecho fundamental o una garantía?

3.2. El concepto material de derecho fundamental y la renta básica

Aunque Ferrajoli no lo diga expresamente, creo que nos ofrece un concepto material de derecho fundamental. En efecto, tras definir de manera formal y abstracta el concepto de derecho fundamental ofrece un fundamento axiológico de los derechos fundamentales (FERRAJOLI, 2001, p. 315-366). Pues bien, este fundamento axiológico puede verse como un procedimiento que nos permite decidir qué derechos deben incluirse en el catálogo de derechos fundamentales y cuáles no, es decir, dicho procedimiento sería el equivalente a un concepto material de derecho fundamental. Veámoslo con más detalle.

Ferrajoli ofrece cuatro criterios axiológicos como fundamento de los derechos fundamentales. Estos criterios son la igualdad, la democracia, la paz y la defensa de los más débiles (FERRAJOLI, 2001, p. 315-316).

De esta manera, un derecho fundamental, además de cumplir con nuestra definición formal de derecho fundamental, que ya vimos en el apartado anterior, también debe cumplir con un requisito material. A saber, el requisito material consiste en que debe servir a la consecución de alguno de los fines siguientes: la igualdad, la democracia, la paz o la defensa de los más débiles.

De esta manera, para que un derecho sea fundamental debe cumplir con una condición material, la de servir al menos a uno de los fines ofrecidos por Ferrajoli como criterio axiológico. Es decir, debe tratarse de un derecho idóneo para alcanzar cualquiera de dichos fines. Por otra parte, será la razón instrumental la que nos diga qué derechos pueden servir para la realización de los fines ya mencionados (FERRAJOLI, 2001, p. 317-318).

Pero este selector axiológico que nos ofrece Ferrajoli y que debe servirnos como procedimiento a la hora de decidir qué derechos incluimos en nuestro catálogo de derechos fundamentales, ¿cómo funciona?, ¿cómo se concreta? La solución nos la ofrece el propio Ferrajoli cuando dice que es la experiencia histórica unida a la razón instrumental, ya mencionada, la que nos dirá qué derechos sirven a los fines que nos hemos propuesto. Nos recuerda que la historia de los derechos fundamentales es la historia de la lucha de las clases desfavorecidas frente a los poderosos. Por esta razón, los derechos fundamentales pueden verse como la ley del más débil frente a la ley del más fuerte. Y por la misma razón los derechos fundamentales no pueden entenderse simplemente como la voluntad de la mayoría, pues en muchas ocasiones los derechos fundamentales no tendrían el respaldo de la mayoría y sin embargo sí que seguiríamos teniendo buenas razones para defenderlos como derechos fundamentales, con base en nuestro concepto formal y material de lo que es un derecho fundamental (FERRAJOLI, 2001, p. 356-362).

Desde una posición positivista, como la de Ferrajoli, hemos llegado a una fundamentación de los derechos fundamentales basada en la experiencia histórica y en la razón instrumental. De este modo tenemos que la experiencia histórica nos dice qué fines debemos promover, mientras que la razón instrumental nos ofrece los medios, la técnica jurídica para alcanzar dichos fines. Entre esos medios se encontraría el concepto formal de derecho fundamental, medio especialmente idóneo para alcanzar los fines que la experiencia histórica nos ha dado y cuya consecución nos proponemos. Aceptamos esta formulación

de Ferrajoli, en aras de no complicar el argumento más allá de lo estrictamente necesario y porque es una formulación más clara y sencilla que las formulaciones basadas en la naturaleza ponderativa del discurso práctico.

Parece que ahora sí disponemos de un método para decidir si la renta básica es un derecho fundamental. Ya vimos que no existe ningún problema en aceptar que la renta básica pueda cumplir con el concepto formal de derecho fundamental. Pero ¿cumple con el concepto material de derecho fundamental? Es decir, en la experiencia histórica en la que se ha ido perfilando el catálogo de los derechos fundamentales, ¿encontramos buenas razones para incluir la renta básica como un derecho fundamental o ya existe un catálogo suficientemente amplio de derechos fundamentales y de lo que se trata es de conseguir que dichos derechos sean reales y efectivos, es decir, de garantizarlos?

Desde un punto de vista abstracto, podríamos decir que la renta básica sirve a la consecución de la igualdad, la democracia, la paz y la defensa de los más débiles. En efecto, una renta básica lo suficientemente elevada contribuye a un reparto de la riqueza más igualitario, por ello asegura la paz social, asimismo puede servir para fortalecer la democracia y es una buena medida para la defensa de los más débiles. Sin embargo, no creo que este argumento permita atribuir a la renta básica el carácter de derecho fundamental. Si así fuera, entonces prácticamente cualquier medida que contribuya a la consecución de los objetivos mencionados debería ser considerada como un derecho fundamental, cosa que parece absurda. Es decir, una aplicación mecánica de los criterios axiológicos ofrecidos por Ferrajoli no nos sirve para identificar los derechos fundamentales.

Desde un punto de vista concreto, histórico, podríamos decir que el fundamento axiológico de Ferrajoli nos permite entender cómo un derecho llega a convertirse en fundamental. En efecto, la historia social, económica y política nos ofrece una explicación de por qué el derecho a portar armas es fundamental en un ordenamiento y no ha llegado a serlo en otro. Sin embargo, no parece que la comprensión histórica de la génesis de un derecho fundamental constituya un criterio que nos permita decidir si la renta básica debería ser configurada como un derecho fundamental o como una garantía.

Toda esta serie de requiebros argumentativos nos muestra que la renta básica podría ser configurada como un derecho fundamental, tanto desde un punto de vista formal como material. Pero que pueda serlo no significa que deba

serlo. Es decir, aún no hemos respondido nuestra pregunta: ¿debe la renta básica ser configurada como derecho fundamental o como garantía?

En primer lugar, debemos recordar que aumentar el catálogo de los derechos fundamentales no significa que se vaya a dar cumplimiento a los mismos. Es decir, afirmar que la renta básica debe ser un derecho fundamental simplemente porque se piensa que así se alcanzarán los fines perseguidos por la misma es una ingenuidad.

En segundo lugar, los derechos son fundamentales en la medida en que son determinantes a la hora de alcanzar la libertad de las personas. Es decir, la renta básica debería ser un derecho fundamental sólo en la medida en que fuera un requisito necesario para dar cumplimiento al ideal de la libertad, como nos recuerda García Manrique en relación con el derecho fundamental al trabajo (GARCÍA MANRIQUE, 2013, p. 317). Es decir, la renta básica debería ser un derecho fundamental sólo en el caso en el que fuera una condición necesaria para alcanzar los fines que nos proponemos (igualdad, democracia, paz y defensa de los más débiles). Sin embargo, este no es el caso, pues la renta básica no es la única manera de alcanzar los fines mencionados, dichos fines pueden alcanzarse de muy diversas maneras. Podemos discutir si la renta básica sería o no un requisito suficiente, pero parece claro que no es una condición necesaria, pues dichos fines pueden cumplirse, por ejemplo, con una sanidad y educación públicas unidas a un pleno empleo de calidad.

Los derechos fundamentales, y entre ellos los derechos sociales (el derecho al trabajo, a la educación y a la asistencia), no son únicamente una condición suficiente para alcanzar la libertad real para todos, sino que son ante todo una condición necesaria. En efecto, el trabajo, la educación o la asistencia no son sólo instrumentos para alcanzar estos o aquellos fines (en nuestro caso: la igualdad, la democracia, la paz y la defensa de los más débiles), sino que tienen un valor intrínseco en el sentido de que una vida sin trabajo sin educación o sin ser atendidos por nuestros semejantes es menos digna de ser vivida y menos libre que una vida en la que se cumplan dichos derechos. Pero esto es así sólo si entendemos estos derechos en un sentido amplio y rico. Es decir, no debemos entender el derecho al trabajo simplemente como el derecho a un trabajo que nos permita subsistir, sino como el derecho a realizar una actividad creativa en la que podamos sentirnos realizados y útiles a nuestra sociedad. Algo análogo

debemos decir respecto del derecho a la educación, no podemos entenderla simplemente como una formación técnica que nos permita ganarnos la vida, sino que debe ser también una formación que cubra un horizonte más amplio: la formación de ciudadanos libres, por ejemplo. El derecho a la asistencia tampoco puede ser entendido como la simple asistencia sanitaria o asistencia a los dependientes, pues somos animales sociales y necesitamos sentirnos asistidos en un sentido más amplio que el meramente médico.

Por las razones anteriores tenemos que los derechos al trabajo, a la educación y a la asistencia son auténticos derechos fundamentales, porque están dotados de una fuerza que los convierte en requisitos necesarios para que una persona pueda decir que es libre y que vive una vida digna. Además, se trata de derechos que pueden afirmarse en cualquier sociedad o cultura, quizás haya que modularlos dependiendo de las características de cada cultura o sociedad, pero existe un núcleo innegociable en estos derechos que nos obliga a considerarlos como derechos fundamentales en cualquiera de dichas culturas. En cambio, esto no ocurre con la renta básica, pues podemos imaginar ciudadanos libres cuyas vidas sean dignas sin que necesariamente perciban una renta básica. La conclusión a esta serie de argumentos es que la renta básica debe ser una garantía, muy importante, pero garantía al fin y al cabo, pues no reúne las características propias de los derechos fundamentales y en particular de los derechos sociales.

3.3. La renta básica como garantía fundamental

Una vez mostrado que la renta básica debe configurarse como una garantía y no como un derecho fundamental, debemos aclarar si la renta básica es una garantía ordinaria, competencia del legislador ordinario, sujeta a las leyes de la mayoría parlamentaria y modulada por los intereses del mercado, o por el contrario, si es una garantía fundamental, que debe incluirse en la Constitución para sustraerla al juego de las mayorías y protegerla, al menos en parte, del tráfico mercantil.

Inicio este apartado final a partir de la identificación entre derecho subjetivo y garantía que encontramos en Kelsen (KELSEN, 1982, p. 152-155). Entiendo que dicha identificación consiste en una confusión, se trata de la idea

de que sólo existe un derecho en la medida en que disponemos de una garantía que permita reclamar el cumplimiento del mismo; de tal manera que si no existe tal garantía, tampoco existe el derecho. Lo erróneo de esta concepción ha sido subrayado por Ferrajoli cuando afirma que debemos distinguir claramente entre derechos, por una parte, y garantías de esos derechos, por otra. De esta manera la ausencia de la garantía de un derecho no equivale a la inexistencia del mismo, pues dicha ausencia de garantía sólo implica una laguna en el ordenamiento que debe ser llenada:

Frente a la tesis de la confusión entre los derechos y sus garantías, que quiere decir negar la existencia de los primeros en ausencia de los segundos, sostendré la tesis de su distinción, en virtud de la cual la ausencia de las correspondientes garantías equivale, en cambio, a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación (FERRAJOLI, 1999, p. 43).

Por otra parte, el concepto de garantía desempeña un papel crucial en la definición de constitucionalismo rígido que nos ofrece Ferrajoli. En efecto, según nuestro autor, el constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial se caracteriza porque la Constitución no sólo establece las reglas formales que determinan la vigencia de las leyes, es decir, las normas que nos dicen si las leyes han sido aprobadas cumpliendo las reglas constitucionales sobre competencia y procedimiento; sino, que también establece valores y principios que determinan la validez de las leyes, es decir, la Constitución también establece valores cuya violación determina la invalidez de la ley, por no cumplir los fines materiales que la Constitución ha establecido. Pues bien, las garantías son las distintas técnicas jurídicas que permiten reducir la distancia entre los fines materiales establecidos constitucionalmente, bajo la forma de derechos fundamentales, y la realidad:

... (la) función de garantía de los derechos...en los ordenamientos de Constitución rígida, se caracteriza por una doble artificialidad; es decir, ya no sólo por el carácter positivo de las normas producidas, que es el rasgo específico del positivismo jurídico, sino también por una sujeción al derecho, que es el rasgo específico del Estado constitucional de derecho, en el que la misma producción jurídica se encuentra disciplinada por normas, tanto formales como sustanciales, de derecho positivo. Si en virtud de la primera característica, el «ser» o la «existencia» del derecho no pueden derivarse de la moral ni encontrarse en la naturaleza, sino que es, precisamente, «puesto» o «hecho» por los hombres...en virtud de la segunda característica también el «deber ser» del derecho positivo, o sea, sus condiciones de «validez», resulta positivizado por un sistema de reglas que disciplinan las propias opciones desde las que el derecho viene pensado y proyectado, mediante el establecimiento de los valores ético-políticos...son los mismos modelos axiológicos del derecho positivo, y ya no sólo sus contenidos contingentes...los que se encuentran incorporados al ordenamiento del Estado constitucional de derecho...la conquista más importante del derecho contemporáneo...la regulación jurídica del derecho positivo mismo, no sólo en cuanto a las formas de producción sino también por lo que se refiere a los contenidos

producidos...mediante técnicas de garantía cuya elaboración es tarea y responsabilidad de la cultura jurídica (FERRAJOLI, 1999, p. 19-20).

Seguidamente, Ferrajoli distingue entre garantías primarias y garantías secundarias de los derechos fundamentales. Las garantías primarias son las expectativas positivas o negativas incluidas en el derecho, mientras que las garantías secundarias consisten en el procedimiento por el que un juez debe obligar al cumplimiento de la garantía primaria vulnerada (FERRAJOLI, 1999, p. 43). También diferencia las garantías negativas de las garantías positivas. Las garantías negativas son aquéllas que prohíben hacer algo, se trata de garantías especialmente idóneas para la defensa de los derechos fundamentales de libertad. Las garantías positivas son aquellas que ordenan la prestación de un servicio o una actividad, son especialmente adecuadas para la defensa de los derechos sociales (FERRAJOLI, 2011, p. 40).

Sin embargo, así como disponemos de un catálogo de derechos fundamentales, no disponemos de un catálogo de las garantías de dichos derechos. Ello se debe a que las garantías pueden consistir en cualquier técnica jurídica que podamos idear para la defensa de los derechos. En este sentido, siempre es posible inventar una nueva técnica jurídica para la defensa de los derechos fundamentales, una nueva garantía.

En el modelo del Estado del Bienestar clásico, al menos en el modelo bismarkiano, se ideó una garantía de los derechos sociales que consistió en la inclusión del trabajo de calidad y con prestaciones sociales en el pacto social que permitió el desarrollo de las democracias occidentales, un trabajo de calidad y con prestaciones sociales en un contexto de políticas de plena empleo era parte esencial de dicho pacto social. Este trabajo de calidad fue la técnica jurídica, la garantía, ideada en el Estado del Bienestar para la defensa de los derechos sociales. Se trataba de una garantía cuyo núcleo esencial consistía en una garantía fundamental, mientras que su desarrollo estaba configurado como una garantía ordinaria. El trabajo de calidad y con prestaciones sociales en un contexto de políticas de pleno empleo, garantía alcanzada gracias al pacto social, se configuró como una garantía del derecho a la inserción social, o más en general, como una garantía de los derechos sociales. Esta garantía fundamental se desarrolló mediante la legislación laboral y de la seguridad social que fue característica del Estado del Bienestar, al menos del bismarkiano, dicha

legislación consistía en una garantía ordinaria, mientras que el núcleo esencial de la garantía, objeto del pacto social, constituyó una garantía fundamental. Una garantía fundamental permite sustraer al juego de las mayorías parlamentarias la técnica jurídica que sirve a la defensa de un derecho fundamental. También permite sustraer dicha técnica jurídica a los intereses del mercado, al menos en parte. De hecho, eso fue lo que ocurrió mientras el Estado del Bienestar pudo mantenerse, es decir, ocurrió que el trabajo de calidad y con prestaciones sociales se sustrajo al juego de las mayorías y a los intereses del mercado, por lo menos en parte, como resultado del pacto social entre empresarios y trabajadores, esto permitió desarrollar los derechos de los trabajadores, establecer salarios mínimos, etc.

Puedo ofrecer otro ejemplo de garantía fundamental y de garantía ordinaria. Se trata de un ejemplo muy distinto al anterior, pues no tiene relación con los derechos sociales, sino con los derechos de libertad. Se trata del procedimiento de *habeas corpus*. El procedimiento de *habeas corpus* es una técnica jurídica que permite la defensa del derecho a no ser detenido ilegalmente, se trata de una garantía de un derecho fundamental. Pues bien, en la medida en que este procedimiento se encuentre incluido en la Constitución, o sin que lo esté explícitamente siempre que esté claro que forma parte del pacto social, consistirá en una garantía fundamental, pues será una garantía sustraída al juego de las mayorías y a los intereses del mercado, al menos en parte. Aunque debemos subrayar que junto a la garantía fundamental, que estaría constituida por el núcleo de la técnica de garantía, también podemos establecer toda una serie de garantías ordinarias para la defensa de dicho derecho, garantías que incluiremos en una ley de *habeas corpus*. Serán garantías ordinarias porque no están completamente sustraídas al juego de las mayorías o a los intereses del mercado, pues siempre podremos, por poner un ejemplo, subir o bajar el límite máximo de horas que un detenido puede pasar en sede policial antes de ser puesto a disposición judicial, atendiendo a razones de política criminal, o incluso económicas. Siempre podremos subir o bajar ese límite, según el juego de las mayorías parlamentarias, pero nunca tanto que vulnere la garantía fundamental; aunque ya sabemos que para resolver los casos difíciles necesitaremos recurrir a la ponderación entre los distintos principios en juego.

Hemos visto, con dos ejemplos, que las categorías de garantía fundamental y de garantía ordinaria tienen sentido, pues sirven para explicar distintos fenómenos jurídicos. Además pueden servir a los juristas para argumentar a favor de la defensa de los derechos sociales, los derechos fundamentales más necesitados de protección. Por estos motivos debemos utilizar la categoría de garantía fundamental para la defensa de la renta básica y con ella del derecho fundamental a la inserción social, o al menos a la existencia material.

La renta básica debe ser configurada como una garantía fundamental para la defensa del derecho a la inserción social, dentro de este derecho está incluido el derecho a la existencia material. Debe ser una garantía fundamental porque de esta manera conseguiremos sustraerla al juego de las mayorías parlamentarias y protegerla, al menos en parte, frente a los intereses del mercado. Junto a dicha garantía fundamental también habrá que desarrollar legislativamente la medida, y en dicho desarrollo legislativo podrán regularse garantías ordinarias, pero siempre respetando la garantía fundamental. Es decir, la renta básica debería formar parte de un pacto social que permita el desarrollo de un nuevo tipo de Estado Social, además debería incluirse en la Constitución. Ello sería perfectamente posible, pues si tenemos que una garantía fundamental, como es el procedimiento de *habeas corpus*, está recogida en la Constitución, ¿por qué no podemos incluir la institución de la renta básica, configurada como garantía fundamental, en la Constitución?

Además, la renta básica es la propuesta llamada a sustituir a otra garantía fundamental, la del trabajo de calidad ligado a prestaciones sociales en un contexto de políticas tendentes al pleno empleo, que durante décadas ha sido la principal garantía de los derechos sociales y que hoy es ineficaz. La crisis del Estado del Bienestar nos obliga a sustituir el trabajo de calidad, una garantía fundamental, por la renta básica, que debe ser otra garantía fundamental; con la diferencia de que la garantía fundamental del trabajo formaba parte del pacto social, pero no estaba recogida como tal en la Constitución, mientras que en relación con la renta básica propongo, en aras de la seguridad jurídica, que sea recogida como garantía fundamental en la Constitución. Ante la crisis del Estado del Bienestar podemos transformarlo y convertirlo en un nuevo tipo de Estado Social gracias a la garantía fundamental de la renta básica. Sin embargo, si

adoptamos la renta básica simplemente como una garantía ordinaria, fuera del núcleo de un nuevo pacto constituyente, entonces es muy posible que la defensa de los derechos sociales se haga cada vez más difícil y que no podamos crear un nuevo tipo de Estado Social. Es decir, si no conseguimos incluir la renta básica en la Constitución como una garantía fundamental universal e incondicionada y la dejamos en manos del legislador ordinario, corremos el riesgo de que la renta básica sea adoptada, pero en una versión que no incluya las notas de universalidad o incondicionalidad, versión degradada que acabaría con el potencial emancipatorio de la propuesta.

Por todas estas razones, si queremos garantizar el derecho a la inserción social en el contexto histórico que nos ha tocado vivir, debemos luchar por una renta básica entendida como garantía fundamental que forme parte de un nuevo pacto social y que debería ser recogida como tal en la Constitución.

CONCLUSIONES

(1) Las teorías de la justicia de Van Parijs o de Rawls se construyen con un método basado en la búsqueda de la coherencia: entre sus conceptos y las intuiciones sobre la justicia socialmente compartidas. Este método es insuficiente, pues acaba siendo una justificación de los prejuicios que circulan por nuestra época. Estos prejuicios son básicamente dos: que el capitalismo es el sistema económico más eficiente y que la desigualdad social puede justificarse moralmente siempre que redunde en beneficio de los más pobres. Como método alternativo, para justificar una teoría de la justicia emancipatoria, propongo la reflexión fenomenológica sobre nuestra experiencia histórica, pues dicha experiencia muestra la conquista de los derechos fundamentales como una lucha de los desfavorecidos contra los poderosos, una lucha por la libertad real de todos.

(2) La renta básica puede ser justificada tanto desde una teoría de la justicia utilitarista, como desde una teoría de la justicia libertaria, republicana o marxista. Sin embargo, Van Parijs prefiere fundamentar su propuesta de renta básica en una teoría de la justicia de corte liberal, tomada directamente de la teoría de la justicia de Rawls, pues dicha teoría ha alcanzado un amplio reconocimiento académico, al menos en el ámbito anglosajón, lo que ha permitido a Van Parijs introducir la propuesta de renta básica en el debate académico y político de manera insoslayable. En esto consiste el gran acierto de Van Parijs.

(3) El objetivo del libro *Libertad real para todos*, de Van Parijs, es dar una respuesta a dos exigencias que se presentan como contradictorias, la primera es que nos parece inaceptable la desigualdad económica que se da en las sociedades capitalistas, la segunda es que también nos parecería inaceptable recortar las libertades individuales o reducir la democracia bajo el pretexto de erradicar la injusticia económica.

(4) La teoría de la justicia de Van Parijs dibuja un ideal: una sociedad ordenada con un orden leximín, es decir, una sociedad en la que se consiga la

máxima libertad real para todos. Pero ¿cómo podemos acercarnos a este ideal? Van Parijs tiene la solución: con una renta básica universal e incondicionada. La renta básica puede hacer realidad la libertad real para todos.

(5) La renta básica por sí sola no va a hacer realidad ni una sociedad donde se respeten los derechos de las mujeres, ni una sociedad donde sean efectivos los derechos sociales. Sin embargo, la renta básica, junto a todo un grupo de derechos e instituciones, sí puede ayudar a conseguir una sociedad más justa en la que se respeten, por ejemplo, los derechos sociales o los derechos de las mujeres.

(6) Si la teoría de la justicia de Van Parijs sirve para mostrar la seriedad teórica de la renta básica, pero no es suficiente para alcanzar un consenso sobre la necesidad de implantar dicha medida, pues no todo el mundo comparte la teoría de la justicia que le sirve de base; entonces, se impone la necesidad de justificar la renta básica con argumentos que no estén directamente basados en una teoría de la justicia determinada, sino en la consecución de determinados objetivos sobre los que sí exista un consenso social amplio.

En este sentido, Van Parijs también nos muestra que la renta básica es una medida idónea para la erradicación de la pobreza, gracias a su carácter universal e incondicionado. Este argumento sirve para convencer a quienes no comparten la teoría de la justicia de Rawls, pues al menos sí que compartirán el objetivo de erradicar la pobreza.

(7) Daniel Raventós introduce la propuesta de Van Parijs en España, pero poniendo el acento en la garantía de la existencia material antes que en la maximización de la libertad real para todos, aunque ambas ideas no son excluyentes, y la fundamenta en ideas republicanas antes que en teorías de la justicia de corte liberal, lo que le permite una justificación de la propuesta más acorde con las ideas políticas de los grupos de izquierda proclives a la adopción de la propuesta.

La modulación de la propuesta de renta básica llevada a cabo por Raventós tiene dos puntos fuertes. El primero consiste en que la fundamenta en el republicanismo, una teoría de la justicia perfectamente coherente y defendible

tanto ética como intelectualmente, con un número cada vez mayor de seguidores tanto en el ámbito académico como en el político. El segundo deriva de entender la renta básica como un derecho fundamental a la existencia material. Si la renta básica se configura como derecho fundamental a la existencia material, entonces puede servir para luchar contra la pobreza; mejor aún, puede convertirse en un derecho que garantice una vida digna para todas las personas. De esta manera la renta básica puede convertirse en una medida para la emancipación social.

(8) El carácter bifronte o ambivalente de la renta básica que permite que la propuesta pueda ser caracterizada como regresiva o como emancipatoria, según las medidas que acompañen a la misma; debe servirnos de guía a la hora de elegir la estrategia para conseguir la mayoría social necesaria para su implantación. En este sentido, buscar un consenso social tan amplio que incluya a los partidos de derechas no me parece una buena idea, pues simplemente sería retrasar la solución del problema, que consiste en conseguir un reparto de la riqueza más justo. Por ello hay que poner sobre la mesa, desde un principio, la idea de la renta básica en su versión emancipatoria, es decir, dejar claro que la renta básica no puede servir para dismantelar la sanidad o la educación públicas, ni para bajar los salarios. Debemos dejar claro que con la renta básica y las medidas que deben acompañarla se busca una sociedad más justa. Si lo hacemos así, podemos obtener el apoyo de la mayoría de la sociedad, básicamente de los asalariados. Por el contrario, si optamos por el consenso que incluiría a partidos de derecha, corremos el riesgo de llegar a una situación final con renta básica, pero sin prestaciones sociales o muy mermadas y con bajada general de los salarios con lo que la situación real de los trabajadores estaría igual o peor que al principio.

(9) Tras la crisis del Estado del Bienestar, se rompe la conexión entre producción y empleo estable, pues la producción y la productividad siguen creciendo mientras el empleo estable es cada vez más escaso. Por otra parte, también se rompe la conexión entre productividad y salario real, pues la productividad depende cada vez más de la tecnología y menos del trabajador; por esta razón, los salarios tienden a la baja, esto permite que se dé un nuevo fenómeno, el de los trabajadores pobres, es decir, trabajadores con salarios tan

bajos que nos les permiten salir de su situación de exclusión social, aunque trabajen.

Estos fenómenos ponen de manifiesto la necesidad de encontrar otro sistema de redistribución de la renta que se produce socialmente, pues el trabajo ya no es capaz de desempeñar esta función satisfactoriamente. De lo contrario, estaríamos condenando a una gran parte de la población a la exclusión social. De esta manera tenemos que la renta básica universal e incondicionada podría servir como nuevo mecanismo de redistribución de la renta en un contexto de escasez de empleo de buena calidad.

(10) En relación con la polémica sobre la diferente estructura de los derechos sociales en relación con el resto de derechos fundamentales, tendríamos el discurso tradicional que distingue entre derechos civiles y políticos, por una parte, y derechos sociales, por otra, discurso que defiende la diferente estructura y exigibilidad de unos y otros. Los primeros serían auténticos derechos fundamentales, los segundos meros principios programáticos. Sin embargo, este discurso se basa en una confusión, pues confunde lo que es un derecho fundamental con la garantía de los derechos fundamentales. De ahí la posibilidad de plantearse si la renta básica es un derecho fundamental o una garantía de un derecho fundamental.

(11) Los derechos sociales gozan de una estabilidad mayor que sus garantías, pues para que los derechos sociales cambien debe darse un cambio en los valores de la sociedad, debe aparecer una nueva teoría de la justicia, mientras que las garantías cambian simplemente cuando las circunstancias económicas o sociales exigen adaptar las instituciones a la realidad de cada momento. Por ejemplo, el derecho a la inserción social: o bien puede garantizarse mediante un trabajo de calidad y políticas de fomento del pleno empleo, empleo al que se asocien todo un conjunto de prestaciones sociales, o bien puede garantizarse mediante nuevas garantías, la renta básica sería un buen ejemplo de un nuevo tipo de garantía, cuando el empleo de calidad ya no es posible.

(12) No existe un catálogo cerrado de posibles garantías de los derechos fundamentales; siempre es posible imaginar una nueva institución capaz de

dicha defensa. De hecho, esto es lo que ha ocurrido con la propuesta de la renta básica. La renta básica es una nueva institución que ha sido propuesta como garantía del derecho fundamental al trabajo, entendido como derecho a la inserción social o a la existencia material; en un contexto histórico en el que la institución tradicional del trabajo ya no es capaz de garantizar dicho derecho social.

(13) La renta básica sí que podría ser configurada formalmente como un derecho fundamental. En efecto, la renta básica admitiría la forma de universalidad, el carácter tético y la indisponibilidad. También admitiría el carácter de derecho absoluto, porque podría entenderse como un principio susceptible de ser ponderado con otros principios, cuando se nos presentase un supuesto difícil de resolver.

Sin embargo, que la renta básica pueda revestir la forma de derecho fundamental no es una justificación suficiente para configurarla como derecho fundamental; pues aún nos faltará una razón material que justifique la conversión de la renta básica en un derecho fundamental.

Las razones materiales para establecer un derecho como fundamental tienen que ver con que ese derecho sea una razón necesaria para alcanzar alguno de los fines esenciales que hacen posible la libertad real. Siguiendo a Ferrajoli, estos fines podrían ser la igualdad, la democracia, la paz y la defensa de los más débiles. En este sentido, los derechos al trabajo, a la educación y a la asistencia son auténticos derechos fundamentales, porque están dotados de una fuerza que los convierte en requisitos necesarios para que una persona pueda decir que es libre y que vive una vida digna. En cambio, esto no ocurre con la renta básica, pues podemos imaginar ciudadanos libres cuyas vidas sean dignas sin que necesariamente perciban una renta básica. La conclusión es que la renta básica debe ser una garantía, muy importante, pero garantía al fin y al cabo, pues no reúne las características propias de los derechos fundamentales.

(14) Disponemos de un catálogo de derechos fundamentales, pero no disponemos de un catálogo de las garantías de dichos derechos. Ello se debe a que las garantías pueden consistir en cualquier técnica jurídica que podamos idear para la defensa de los derechos. En este sentido, siempre es posible

inventar una nueva técnica jurídica para la defensa de los derechos fundamentales, una nueva garantía. La renta básica es una nueva técnica jurídica, una nueva garantía que puede servir para la defensa de los derechos sociales.

(15) En el modelo del Estado del Bienestar clásico se ideó una garantía de los derechos sociales que consistió en la inclusión del trabajo de calidad y con prestaciones sociales en el pacto social entre empresarios y trabajadores. Esta fue la técnica jurídica, la garantía, ideada por el Estado del Bienestar para la defensa de los derechos sociales. Se trataba de una garantía cuyo núcleo esencial consistía en una garantía fundamental, mientras que su desarrollo estaba configurado como una garantía ordinaria. Quiero decir que el trabajo de calidad y con prestaciones sociales en un contexto de fomento de políticas de pleno empleo, garantía alcanzada gracias a un pacto social, se configuró como una garantía del derecho a la inserción social, o más en general, como una garantía de los derechos sociales. Esta garantía fundamental se desarrolló mediante la legislación laboral y de la seguridad social que fue característica del Estado del Bienestar, dicha legislación consistía en una garantía ordinaria; mientras que el núcleo esencial de la garantía, objeto del pacto social, constituyó una garantía fundamental.

Una garantía fundamental permite sustraer, al juego de las mayorías parlamentarias, la técnica jurídica que sirve a la defensa de un derecho fundamental. También permite sustraer dicha técnica jurídica a los intereses del mercado, al menos en parte. De hecho, eso fue lo que ocurrió mientras el Estado del Bienestar pudo mantenerse, es decir, ocurrió que el trabajo de calidad y con prestaciones sociales se sustrajo al juego de las mayorías y a los intereses del mercado, por lo menos en parte.

(16) Las categorías jurídicas de garantía fundamental y de garantía ordinaria tienen sentido, pues sirven para explicar distintos fenómenos jurídicos a los que ya hemos hecho referencia. Además pueden servir a los juristas para argumentar a favor de la defensa de los derechos sociales, los derechos fundamentales más necesitados de protección. Por estos motivos debemos utilizar la categoría de

garantía fundamental para la defensa de la renta básica y con ella del derecho fundamental a la inserción social, o al menos a la existencia material.

La renta básica debe ser configurada como una garantía fundamental para la defensa del derecho a la inserción social, así como para la defensa del derecho a la existencia material. Debe ser una garantía fundamental porque de esta manera conseguiremos sustraerla al juego de las mayorías parlamentarias y protegerla, al menos en parte, frente a los intereses del mercado. Junto a dicha garantía fundamental también habrá que desarrollar legislativamente la medida, y en dicho desarrollo legislativo podrán regularse garantías ordinarias, pero siempre respetando el contenido esencial de la garantía fundamental que debería ser incluida en la Constitución.

Si queremos garantizar el derecho a la inserción social en el contexto histórico que nos ha tocado vivir, debemos luchar por una renta básica entendida como garantía fundamental, aceptando esta nueva categoría jurídica.

BIBLIOGRAFÍA:

ALEXY, Robert (1986), *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Primera edición en alemán 1986, Segunda edición en español 2007, Segunda reimpresión 2012.

ATIENZA, Manuel (2008), “Tesis sobre Ferrajoli”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 31 (2008), pp. 213-216.

ARNSPERGER, Christian y VAN PARIJS, Philippe (2000), *Ética económica y social. Teorías de la sociedad justa*, Barcelona, Paidós Ibérica, S.A., 2002.

CASASSAS, David y RAVENTÓS, Daniel (ed. (2011), *La renta básica en la era de las grandes desigualdades*, España, Novagràfik, 2011.

FERRAJOLI, Luigi (1999), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, S.A., Primera edición: 1999, Tercera edición: 2002.

FERRAJOLI, Luigi y VVAA, edición de DE CABO, Antonio y de PISARELLO, Gerardo (2001), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, S.A., 2001.

FERRAJOLI, Luigi (2011), *Podere salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid, Trotta, S.A., 2011.

FERRAJOLI, Luigi (2006), “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29 (2006), pp. 15-31.

GARCÍA MANRIQUE, Ricardo (2013), *La libertad de todos. Una defensa de los derechos sociales*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

GARCÍA MANRIQUE, Ricardo (2009), “Los derechos sociales como derechos subjetivos”, *Derechos y libertades*, número 23, Época II, junio 2010, pp. 73-105.

KELSEN, Hans (1982), *Teoría Pura del Derecho*, México D. F., Universidad Autónoma de México, 1982.

LAPORTA, Francisco (1987), “Sobre el concepto de derechos humanos”, *DOXA*, 4 (1987).

PISARELLO, Gerardo y de DE CABO, Antonio editores (2006), *La renta básica como nuevo derecho ciudadano*, Madrid, Trotta, 2006.

PISARELLO, Gerardo (2007), *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.

RAVENTÓS, Daniel (1999), *El derecho a la existencia*, Barcelona, Ariel, 1999.

RAVENTÓS, Daniel (2012), *¿Qué es la renta básica? Preguntas (y respuestas) más frecuentes*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012.

RAWLS, John (2010), *Teoría de la justicia*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2010.

REY PÉREZ, José Luis (2007), *El derecho al trabajo y el ingreso básico. ¿Cómo garantizar el derecho al trabajo?*, Madrid, DYKINSON, 2007.

VAN PARIJS, Philippe (1995), *Libertad real para todos*, Barcelona, Paidós Ibérica, S.A., 1996.

VAN PARIJS, Phippe y VANDERBORGHT, Yannick (2005), *La renta básica. Una medida eficaz para luchar contra la pobreza*, Barcelona, Paidós Ibérica, S.A., 2006.